

Senado República Dominicana Presidencia

26 MAY 2CR2
POW DOWNING AND A CONTROL OF THE POWER AND A CONTROL OF THE POW

07414

0000000165

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,

2 6 MAY 2022

Señor

Alfredo Pacheco Osoria

Presidente de la Cámara de Diputados de la República Dominicana Su despacho.

Señor presidente:

Pláceme remitirle para los fines constitucionales, el proyecto de ley sobre Fideicomiso Público, aprobado por el Senado en sesión de fecha 25 de mayo de 2022.

Dicho proyecto fue tomado en consideración en sesión de fecha 2 de marzo de 2022 y procede del Poder Ejecutivo.

Atentamente,

Eduardo Estrella

Presidente

EE/sf.





Ley sobre Fideicomiso Público

Considerando primero: Que, sobre la orientación y fundamento del Régimen Económico y Financiero, la Constitución de la República establece en su artículo 217: "El régimen económico se orienta hacia la búsqueda del desarrollo humano. Se fundamenta en el crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial y la sostenibilidad ambiental, en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad";

Considerando segundo: Que la figura del fideicomiso se introduce en el país mediante la Ley núm.189-11, del 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana y el Decreto núm.95-12, del 2 de marzo de 2012, que establece el Reglamento para regular los aspectos que en forma complementaria a la Ley núm.189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, se requieren para el funcionamiento de la figura del fideicomiso en sus distintas modalidades;

Considerando tercero: Que la Ley núm.189-11, del 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, tiene por objeto regular la constitución, administración y extinción de fideicomisos, de diversas modalidades, colocándolos bajo la gestión y dominio legal de entidades fiduciarias sujetas a supervisión estatal a través de organismos especializados;

Considerando cuarto: Que el artículo 55 de la Ley núm.189-11, del 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso

ASUNTO: Ley sobre Fideicomiso Público.

PÁG. 2

en la República Dominicana, refiere sobre las diversas modalidades del fideicomiso; en el artículo 62 indica otras clases de fideicomisos sujetos a la ley y el párrafo I del artículo 136 hace referencia a la incorporación de fideicomisos para los proyectos de construcción de viviendas de bajo costo en los que el fideicomitente sea el Estado cuando éste aporte bienes;

Considerando quinto: Que el literal d) del artículo 4 del Decreto núm.9512, del 2 de marzo de 2012, que establece el reglamento general de aplicación de la Ley núm.189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, define el Fideicomiso Público de la siguiente manera: "Es aquel fideicomiso constituido por el Estado o cualquier entidad de derecho público con respecto a bienes o derechos que formen parte de su patrimonio con el objetivo de gestionar, implementar o ejecutar obras o proyectos de interés colectivo"; de allí que el fideicomiso público solo queda consagrado normativamente, otorgando la ley vigente capacidad para actuar en derecho de manera equivalente a las personas jurídicas a través del fiduciario designado para la administración del patrimonio fideicomitido, dejando como única base legal la indicada Ley núm.189-11 y para lo no establecido, la ley vigente sobre derecho administrativo;

Considerando sexto: Que otras normativas han establecido la constitución de fideicomisos público-privados como es el caso de la Ley núm.47-20, del 20 de febrero de 2020, de Alianzas Público-Privadas, y la Ley núm.225-20, del 30 de septiembre de 2020, General de Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos;

ASUNTO:

Ley sobre Fideicomiso Público.

PÁG. 3

Considerando séptimo: Que desde el 18 de octubre de 2013, fecha en la cual se constituyó el primer fideicomiso público al amparo de la Ley núm.189-11, se han constituido múltiples fideicomisos públicos; en ese sentido, resulta necesario establecer una normativa que establezca las directrices para la organización y funcionamiento de los fideicomisos públicos en pos de asegurar un adecuado uniforme y efectivo uso de este instrumento jurídico;

Considerando octavo: Que la figura jurídica del fideicomiso constituye una herramienta de gran utilidad y funcionalidad para la estructuración y desarrollo de proyectos de inversión pública, la administración de recursos públicos, la ejecución de infraestructuras públicas y la prestación de servicios de interés colectivo, razón por la cual resulta pertinente complementar y robustecer su normativa legal, a fin de regular la modalidad del fideicomiso público como forma de fortalecer la confiabilidad, seguridad y transparencia en la administración de los bienes o derechos que sean aportados por el Estado para la integración del patrimonio autónomo de aquellos fideicomisos en los cuales el sector público intervenga como fideicomitente;

Considerando noveno: Que la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, como órgano superior externo de control fiscal, está facultada para ejercer la función de auditoría y de control externo de los recursos públicos que detentan y/o administran los sujetos de fiscalización, dentro de los cuales, por su naturaleza pública, se encuentran los fideicomisos públicos.

Vista: La Constitución de la República.

ASUNTO:

Ley sobre Fideicomiso Público.

PÁG. 4

Vista: La Ley núm.126-01, del 27 de julio de 2001, que crea la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, que funcionará bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Finanzas.

Vista: La Ley núm.183-02, del 21 de noviembre de 2002, que aprueba la Ley Monetaria y Financiera.

Vista: La Ley núm.10-04, del 20 de enero de 2004, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

Vista: La Ley núm.340-06, del 18 de agosto de 2006, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones.

Vista: La Ley núm.494-06, del 27 de diciembre de 2006, de la Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda.

Vista: La Ley núm.10-07, del 8 de enero de 2007, que instituye el Sistema Nacional de Control Interno y de la Contraloría General de la República.

Vista: La Ley núm.41-08, del 16 de enero de 2008, sobre Función Pública?

y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública.

Vista: La Ley núm.189-11, del 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso de la República Dominicana.

Vista: La Ley núm.1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

Vista: La Ley núm.247-12, del 9 agosto de 2012, Ley Orgánica de la Administración Pública.

Vista: La Ley núm.107-13, del 6 de agosto de 2013, que regula los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública.

ASUNTO: Ley sobre Fideicomiso Público.

PÁG. 5

Vista: La Ley núm.249-17, del 19 de diciembre de 2017, que modifica la Ley No.19-00 del Mercado de Valores de la República Dominicana, del 8 de mayo de 2000.

Vista: La Ley núm.47-20, del 20 de febrero de 2020, de Alianzas Público-Privadas.

Vista: La Ley núm.225-20, del 2 de octubre de 2020, Ley General de Gestión Integral y Coprocesamiento.

16

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I

DEL OBJETO, OBJETIVOS ESPECÍFICOS,

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES DE LA LEY

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto regular el fideicomiso público y establecer su organización, estructura y funcionamiento.

Artículo 2.- Objetivos específicos. Esta ley tiene por objetivos específicos los siguientes:

- Establecer la capacidad legal para administrar recursos públicos y proveer, gestionar o ejecutar obras y proyectos de infraestructura o servicios de interés colectivo;
- 2) Fijar normas y requerimientos para que cualquier ente público autorizado pueda actuar como fideicomitente, fideicomisario o beneficiario;

ASUNTO:

Ley sobre Fideicomiso Público.

PÁG.6

3) Instituir regulaciones para el funcionamiento del fideicomiso público al momento de su constitución, durante su existencia y al momento de su terminación, desde la óptica legal, contable, financiera, administrativa y de rendición de cuentas.

Artículo 3.- Ámbito de Aplicación. Esta ley es de aplicación en todo el territorio nacional y sus disposiciones regirán para los fideicomisos públicos realizados por el Poder Ejecutivo.

Párrafo. - Los entes que forman parte del Poder Legislativo, el Poder Judicial y los órganos extra-poder podrán constituir fideicomisos, observando sus propias normativas, tomando en consideración los criterios establecidos en esta ley.

Artículo 4.- Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

- 1) Consejo Técnico: Es el órgano auxiliar del Fideicomiso Público, que podrá ser contemplado en el acto constitutivo de fideicomiso, el cual representa al fideicomitente y que en ningún caso podrá suplantar las obligaciones de los fiduciarios establecidas en la Ley núm.189-11, del 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana y el contrato de Fideicomiso Público. La conformación de este Consejo Técnico se realizará de acuerdo a la naturaleza de cada fideicomiso público; en consecuencia, su existencia no incide en la validez y legalidad de dichos fideicomisos.
- 2) Dominio Fiduciario: Es el derecho que surge en virtud de la concertación del acto constitutivo que origina un Fideicomiso

ASUNTO:

Ley sobre Fideicomiso Público.

PÁG. 7

Público, otorgando al fiduciario las facultades de ejercer plenos poderes de administración y disposición sobre los bienes constituidos en fideicomiso, conforme las instrucciones y las limitaciones establecidas en esta ley y la Constitución de la República. El dominio fiduciario se ejerce a partir de la transferencia de los bienes objetos del Fideicomiso Público al patrimonio autónomo creado por éste, hasta la extinción del Fideicomiso Público de que se trate.

- 3) Director Ejecutivo: Es la persona que podrá ser designada mediante decreto o resolución administrativa, quien, actuando por cuenta y bajo las instrucciones del fideicomitente, se encargará de ejecutar todas las acciones previstas conforme al Contrato de Fideicomiso, cuyas condiciones, competencias y mecanismos para su nombramiento y destitución serán establecidas en el reglamento de esta ley.
- 4) Fideicomiso Público: Es la modalidad de fideicomiso celebrado por el Estado, con carácter de fideicomitente, respecto de bienes o derechos que formen parte de su patrimonio o con el objetivo de gestionar, implementar o ejecutar obras, bienes, servicios o proyectos de interés público.
- 5) Fideicomitente(s) Adherente(s): Son los entes públicos o empresas de capital totalmente público que no han intervenido originalmente como fideicomitentes en la suscripción del Contrato de Fideicomiso, sino que se adhieren posteriormente durante la vigencia del contrato, mediante acto auténtico o bajo firma privada complementaria, en el que se hace constar el aporte de bienes o derechos al patrimonio fideicomitido, con el consentimiento del fideicomitente original.

ASUNTO: Ley sobre Fideicomiso Público.

PÁG. 8

- 6) Fideicomisario o beneficiario público: El fideicomisario o los fideicomisarios son los entes públicos, destinatarios finales de los bienes fideicomitidos, una vez cumplido el plazo o la condición estipulada en el acto constitutivo. El beneficiario público o los beneficiarios públicos, son los entes públicos que pueden ser designados para recibir beneficios de la administración fiduciaria, sin necesariamente ser los destinatarios finales de los bienes fideicomitidos.
- 7) Fiduciario: Es la persona jurídica autorizada para fungir como tal, controlada por una entidad de capital público, o que pertenezca a la administración pública, quien recibe los bienes dados o derechos cedidos para la constitución de un fideicomiso público, debiendo cumplir las instrucciones del fideicomitente o los fideicomitentes establecidos en el acto constitutivo del fideicomiso.
- 8) Gestor Fiduciario: Es la persona física designada por la sociedad fiduciaria como representante legal y encargada de la conducción y dirección del o los fideicomisos bajo administración. Sin desmedro de las responsabilidades inherentes a la persona del gestor fiduciario, la institución fiduciaria será responsable por los daños y perjuicios que se causen por la falta de cumplimiento en las condiciones o términos señalados en el acto constitutivo del fideicomiso público, esta ley y sus reglamentos, como resultado de las actuaciones u omisiones del gestor fiduciario.
- 9) Patrimonio Fideicomitido Público: El patrimonio fideicomitido está constituido por los bienes o derechos de naturaleza mobiliaria o inmobiliaria, corporal o incorporal, presentes o futuros, transferidos

70

115

ASUNTO: Ley sobre Fideicomiso Público.

PÁG. 9

por un ente público, para la constitución de un fideicomiso o por los frutos que estos generen. El patrimonio fideicomitido es un patrimonio autónomo distinto al patrimonio del fideicomitente, del fiduciario, del fideicomisario o beneficiario o de cualquier otro patrimonio fideicomitido administrado por el fiduciario.

CAPÍTULO II

DE LA CONSTITUCIÓN DEL FIDEICOMISO PÚBLICO

Mi

Artículo 5.- Operaciones fiduciarias con participación pública. El Poder Ejecutivo, a través de sus entes públicos, actuando en calidad de fideicomitente, fideicomisario o beneficiario, podrá concertar contratos de fideicomiso público, de conformidad con las disposiciones de esta ley.

Párrafo.- El Poder Ejecutivo, a través de sus entes públicos, podrá concertar contratos de alianzas público-privadas, u otras modalidades de operaciones fiduciarias de participación pública, previstas en el marco legal vigente.

Artículo 6.- Constitución de los fideicomisos públicos. La constitución de todo fideicomiso público correspondiente al Poder Ejecutivo deberá estar precedida por un decreto que disponga su constitución.

Párrafo I-. Los fideicomisos públicos que contengan disposiciones relativas a la afectación de las rentas nacionales, a la enajenación de bienes del Estado, al levantamiento de empréstitos o cuando estipulen exenciones de impuestos en general, estarán sujetos a la aprobación del Congreso Nacional; en los demás casos, la conformación del patrimonio

cyss

ASUNTO: Ley sobre Fideicomiso Público.

PÁG.10

fideicomitido se efectuará mediante la entrega o la transferencia del derecho objeto de la operación, conforme a lo establecido en el acto constitutivo del fideicomiso.

M

Párrafo II.- En los casos en que el acto constitutivo del fideicomiso contemple la posibilidad de incorporación de entes públicos o empresas públicas como fideicomitentes adherentes, que no intervinieron originalmente en el acto constitutivo del fideicomiso, las mismas deberán someterse a la aprobación del fideicomitente, especificando la naturaleza y monto del aporte, los elementos o características que permitan la individualización de los bienes o derechos a ser aportados, así como el mecanismo de contrapartida económica de dichos aportes, si estos fueren realizados a título oneroso, sin que esto en ningún modo implique modificación en la persona del Fideicomisario establecido en el acto constitutivo del fideicomiso público; todo ello de conformidad a las condiciones, reglas y procedimientos establecidas en el acto constitutivo del fideicomiso.

Artículo 7.- Declaración de no objeción. Cuando el Poder Ejecutivo, uno de los entes que integran el Poder Legislativo, el Poder Judicial o los órganos extra-poder, intervengan en un fideicomiso exclusivamente en calidad de fideicomisario o beneficiario, será necesaria la declaración de no objeción del representante legal de la entidad en cuyo patrimonio deberán ingresar los bienes o los beneficios del fideicomiso.

Párrafo I.- La declaración de no objeción, establecida en este artículo, podrá estar contenida en el acto constitutivo del fideicomiso o en un acto posterior.

uss

ASUNTO:

Ley sobre Fideicomiso Público.

PÁG.11

Párrafo II.- En el caso de los fideicomisos de alianza público-privadas la recepción de los bienes se regulará de conformidad a las disposiciones de la ley vigente sobre alianzas público-privadas y sus normas complementarias.

CAPÍTULO III

DEL FUNCIONAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN

DEL FIDEICOMISO PÚBLICO

18

Artículo 8.- Reglas de funcionamiento y administración. Los fideicomisos públicos se regirán por las siguientes reglas de funcionamiento y administración:

- 1) A partir de la conformación del patrimonio autónomo del fideicomiso, la disposición, administración y conservación de los bienes fideicomitidos estará a cargo de la entidad fiduciaria, actuando siempre en estricto apego al contrato de fideicomiso a las instrucciones dictadas por el fideicomitente y el Consejo Técnico, si lo hubiere, y en ese mismo orden jerárquico;
 - 2) De manera independiente de la forma organizativa y del régimen legal al cual se encuentre sometido determinado fideicomiso, en el cual un ente público participe como fideicomitente la administración, gestión y disposición de los fondos públicos que integren el patrimonio del mismo, así como las actuaciones de los funcionarios y mandatarios públicos, que en dicha calidad formen parte de los organismos o la gobernanza fiduciaria y que intervengan en la toma de decisiones o en la dirección y administración del patrimonio fideicomitido, estarán sujetos a la fiscalización de la Cámara de Cuentas y la Contraloría General de la República Dominicana de

ASUNTO: Ley sobre Fideicomiso Público.

PÁG.12

conformidad con la Constitución, las reglas y los procedimientos legales o reglamentarios correspondientes;

- 3) Sin perjuicio de la función de supervisión fiduciaria que resulte aplicable, la correcta administración de los bienes y recursos de los fideicomisos públicos estará sometida al régimen de supervisión, transparencia y control del Estado sobre los fondos públicos.
- 4) Corresponderá a la fiduciaria, a través del gestor fiduciario designado, remitir periódicamente a los órganos de supervisión legalmente designados para tales fines, los estados financieros correspondientes al cierre de cada ejercicio fiscal, los informes periódicos de rendición de cuentas previstos en el acto constitutivo y documentos complementarios del fideicomiso y los demás informes que puedan serle requeridos por parte del fideicomitente o los órganos estatales de supervisión con respecto a la administración de los bienes objeto del fideicomiso;
- 5) Las deudas, empréstitos y demás obligaciones económicas que se encuentren a cargo del fideicomiso, quedarán afectadas exclusivamente al patrimonio fideicomitido, por lo cual no estarán sometidas al aval o garantía del Estado y en consecuencia, no constituirán deuda pública, salvo que expresa y limitativamente se hubiere pactado lo contrario en el acto constitutivo del fideicomiso.
- 6) Los créditos firmes o contingentes, contraídos por el fideicomiso, solo serán exigibles frente al fideicomitente público, cuando éste haya garantizado la deuda, actuando en su propio nombre y siempre que el proyecto que hubiere dado lugar al crédito, haya sido validado y registrado en el Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP) o reconocido como pasivo contingente del Estado, conforme a las reglas

ASUNTO: Ley sobre Fideicomiso Público.

PÁG.13

legales, técnicas y administrativas aplicables; caso en el cual dichas obligaciones podrán reputarse deuda pública, conforme las reglas y procedimientos de contabilidad aplicables al sector público no financiero, en consonancia con las guías y manuales sobre finanzas públicas convencionalmente aceptadas por los organismos multilaterales, acogidos por el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana;

No

7) En el contrato del fideicomiso público se podrá establecer una estructura matriz, que permita apoyar el cumplimiento del objeto del fideicomiso con la incorporación de otros fideicomisos, y por reglamento serán fijados los criterios, procesos y requerimientos para establecer dicho mecanismo de operaciones.

CAPÍTULO IV

DEL CONSEJO TÉCNICO

a

SECCIÓN I

DE LA INTEGRACIÓN Y

DEBERES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO TÉCNICO

Artículo 9.- Consejo Técnico. Al momento de constituirse un fideicomiso público, se podrá crear un Consejo Técnico.

Artículo 10.- Integración y dirección del Consejo Técnico. Cuando se decida la conformación de un Consejo Técnico, éste deberá estar integrado de manera impar con no menos de tres (3) ni más de cinco (5) miembros designados mediante decreto.

ASUNTO: Ley sobre Fideicomiso Público.

PÁG.14

Párrafo I.- Los miembros del Consejo Técnico deberán ser designados en razón de su calidad, perfil y experiencia.

Párrafo II.- El Consejo Técnico deberá estar integrado por dos (2) o más funcionarios públicos.

Párrafo III. - El presidente del Consejo Técnico deberá ser el funcionario público de mayor jerarquía relacionado con el fin del fideicomiso público en cuestión y sus suplentes deberán tener el mismo nivel jerárquico que el titular, o como mínimo, el nivel de director o su equivalente.

Párrafo IV.- Las personas designadas debido a su perfil y experiencia, conforme sea conveniente para los fines del fideicomiso público de que se trate, no podrán delegar sus funciones.

Artículo 11.- Deberes. Los miembros del Consejo Técnico deberán:

- 4
- 1) Actuar de buena fe y conforme a las instrucciones recibidas por parte del fideicomitente que ha constituido el fideicomiso público;
- 2) Actuar apegados a lo que consideren es el mejor interés del fideicomiso;
- 3) Actuar de manera diligente y en cumplimiento de los deberes de lealtad y prudencia en el ejercicio de sus funciones;
- 4) Rendir informes de manera permanente al fideicomitente conforme se disponga en el Contrato de Fideicomiso Público o cualquier norma complementaria a esta ley;

Cus

ASUNTO: Ley sobre Fideicomiso Público.

PÁG.15

- 5) Revelar a terceros cualquier situación que pueda considerarse un conflicto de interés; y
- 6) Suscribir, al momento de su designación, una declaración de aceptación y ausencia de conflictos de interés en relación con el objeto del fideicomiso público de que se trate.

Párrafo. - Se entenderá como conflictos de interés cualquier situación, actividad, interés o relación a consecuencia de la cual puedan obtener ventajas o beneficios para sí o para terceros y que afecten su independencia al momento de la toma de decisiones, o que pudiera interferir o que aparente interferir con su capacidad de actuar en los mejores intereses del fideicomiso público de que se trate.

SECCIÓN II

DEL RÉGIMEN LABORAL EN EL FIDEICOMISO PÚBLICO

Artículo 12.- Régimen laboral en el Fideicomiso Público. La relación de trabajo entre los fideicomisos públicos y las personas contratadas por estos, incluyendo a los miembros del Consejo Técnico designados en razón de su perfil o experiencia que no sean empleados públicos, será regida por el Código de Trabajo de la República Dominicana.

CAPÍTULO V

DE LAS COMPRAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS EN EL MARCO DEL FIDEICOMISO PÚBLICO

Artículo 13.- Compras y Contrataciones Públicas en el marco del Fideicomiso Público. Los procesos para la selección de proveedores, la adjudicación de contratos relativos a la realización de obras, la prestación de servicios, la adquisición de bienes con cargo al patrimonio fideicomitido, así como las demás actuaciones del fideicomiso público,

ASUNTO: Ley sobre Fideicomiso Público.

PÁG.16

se harán conforme a los principios que establece la Ley núm. 340-06, del 18 de agosto de 2006, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Obras y Concesiones".

Párrafo. - Cada fideicomiso público deberá elaborar un reglamento interno de contrataciones que contenga requerimientos y estándares internacionales necesarios para la adecuada contratación de sus bienes y servicios que sean necesarios de acuerdo a su objeto, el que deberá ser remitido a la Dirección General de Contrataciones Públicas para su aprobación.

CAPÍTULO VI

DEL LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 14.- Tratamiento de las informaciones. Todas las informaciones contenidas en el Contrato de Fideicomiso o en cualquier otro acto sujeto a registro público o a cualquier otra información que deba hacerse pública en virtud de la ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 29, literal 1), de la Ley núm.189-11, del 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, en caso de requerimiento, deberán ser reveladas por el Fiduciario sin que pueda considerarse que es una violación a su deber de guardar el secreto fiduciario.

Párrafo. - El fiduciario, previa autorización escrita del fideicomitente o del Consejo Técnico, si existiere, podrá proveer cualquier otra información que sea necesario suministrar o que pueda ser requerida y que no vulnere las limitaciones legales previstas en el ordenamiento legal vigente; todo lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de la Ley núm.200-04, del 28 de julio de 2004, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública.

ASUNTO: Ley sobre Fideicomiso Público.

PÁG.17

CAPÍTULO VII

DEL REGULADOR DE LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS

Artículo 15.- Regulador de los fideicomisos públicos. La regulación y supervisión de los fideicomisos públicos en la República Dominicana estará a cargo de la Superintendencia de Bancos.

Párrafo I.- La regulación comprende la fijación de políticas, normas, supervisión y aplicación de sanciones, en los términos establecidos en esta ley.

Párrafo II. - La Superintendencia de Bancos tiene la función de realizar, con plena autonomía funcional, la supervisión de las fiduciarias autorizadas por esta ley y los patrimonios fideicomitidos bajo su administración, con el objeto de verificar el cumplimiento, por parte/ de dichas entidades, de lo dispuesto en esta ley, instructivos 📢 circulares; exigir la regularización de los incumplimientos a las disposiciones normativas vigentes e imponer las correspondientes sanciones.

CAPÍTULO VIII

DEL RÉGIMEN SANCIONADOR

SECCIÓN I

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 16. Sanciones administrativas. La Superintendencia de Bancos está facultada para imponer sanciones administrativas a la fiduciaria de que se trate.

ASUNTO: Ley sobre Fideicomiso Público.

PÁG.18

Artículo 17. - Categorías de infracciones. Las infracciones administrativas tipificadas en esta ley, se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 18.- Infracciones leves. Constituyen infracciones leves los actos u omisiones siguientes:

- 1) Faltar al deber de colaboración ante actuaciones de supervisión de la Superintendencia de Bancos, en su condición de regulador, salvo los casos que constituyen infracciones muy graves;
- 2) Infracciones de preceptos de obligada observancia comprendidos en las normas generales de ordenación y disciplina del fideicomiso público que sean subsanables, no ocasionen perjuicios a terceros y no constituyan infracción grave o muy grave, conforme a lo dispuesto en los artículos 19 y 20.

Artículo 19.- Infracciones graves. Constituyen infracciones graves los actos u omisiones siguientes:

- 1) La reincidencia en una infracción leve;
- 2) Inobservar las normas de conducta y obligaciones establecidas en esta ley o la ley sobre fideicomisos vigente;
- 3) Presentar deficiencias en los procedimientos administrativos y contables, en los mecanismos de control interno, o en su estructura organizativa, cuando tales deficiencias pongan en peligro o comprometan el patrimonio del fideicomiso;
- 4) Incumplir con la entrega o transferencia de bienes y del pago del precio de las operaciones que se hayan pactado, por parte de los involucrados dentro del fideicomiso público;

ASUNTO: Ley sobre Fideicomiso Público.

PÁG.19

- 5) No conservar información y documentación relativa a las operaciones de la entidad y su contabilidad por el tiempo y en la forma establecidos en esta ley, sus reglamentos y sus normas complementarias o cualquier otra legislación aplicable;
- 6) Infringir las normas en materia de prevención sobre lavado de activos, cuando esto no constituya una infracción leve;
- 7) Incumplir la aplicación de una sanción por la comisión de una infracción leve.

Artículo 20.- Infracciones muy graves. Constituyen infracciones muy graves los actos u omisiones siguientes:

- 1) La reincidencia en una infracción grave;
- 2) Realizar operaciones o transacciones que involucren el patrimonio del fideicomiso sin obtener la autorización previa de la fiduciaria o el del Consejo Técnico o sin observar las condiciones establecidas en la correspondiente autorización;
- 3) Ejecutar operaciones de cambio de control, fusión, disolución y liquidación que afecten la formación o el patrimonio del fideicomiso, sin contar con la autorización de la fiduciaria o del Consejo Técnico, cuando corresponda, o no cumplir con el proceso establecido para estas operaciones;
- 4) Realizar operaciones, transacciones o actividades prohibidas en virtud de esta ley o de la ley general de los fideicomisos vigentes o que no estén dentro del contrato o acto constitutivo del fideicomiso público o actividades no autorizadas al participante del fideicomiso que se trate;

ASUNTO:

Ley sobre Fideicomiso Público.

PÁG.20

- 5) Realizar actos fraudulentos o utilizar a terceras personas físicas o jurídicas con la finalidad de realizar operaciones prohibidas o para eludir esta ley, sus reglamentos o la normativa aplicable a los fideicomisos públicos;
- 6) Resistir o negarse a la inspección de las autoridades competentes facultadas por esta ley y/o demostrar falta de colaboración en la realización de tareas de fiscalización e inspección que se ejecuten de conformidad con las disposiciones reglamentarias;
- 7) Realizar operaciones o actividades sin cumplir con los parámetros establecidos en la presente ley;
- 8) Incumplir con la publicación y/o la remisión de los estados financieros auditados;
- 9) Incumplir una sanción impuesta por la comisión de una infracción grave.

SECCIÓN II

DE LAS SANCIONES

Artículo 21.- Sanciones. Las sanciones que podrán imponerse a la comisión de infracciones establecidas en los artículos 18, 19 y 20 son las siguientes:

- 1) A las infracciones leves, de veinte (20) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público;
- 2) A las infracciones graves, de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos del sector público;

dyss

ASUNTO: Ley sobre Fideicomiso Público.

PÁG₋₂₁

3) A las infracciones muy graves, de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos del sector público.

Párrafo. - La reincidencia en una infracción muy grave será castigada con el doble de la pena.

Artículo 22.- Criterios para imponer sanciones. En la imposición de las sanciones, se deberá observar lo establecido en el artículo 38 de la Ley núm.107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

CAPÍTULO IX

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 23.- Procedimiento Sancionador Administrativo. El procedimiento sancionador administrativo se hará de la siguiente manera:

- 1) Se iniciará por disposición de la Superintendencia de Bancos;
- 2) El superintendente de Bancos designará un instructor para la tramitación del procedimiento sancionador;
- 3) Se deberá formular un pliego inicial de cargos que contendrá:
 - a) La identificación de la infracción que se presume cometida;
 y
 - b) Los artículos que se presumen transgredidos.
- 4) El pliego que señale la infracción se notificará a la entidad presuntamente responsable de la infracción;

13

cyst

ASUNTO:

Ley sobre Fideicomiso Público.

PÁG22

- 5) Practicadas las pruebas necesarias para esclarecer todas las circunstancias que rodearon la infracción, la propuesta del instructor con las pruebas pertinentes será notificada a la afectada, para que en un plazo no mayor a quince (15) días, aleguen lo pertinente en su defensa;
- 6) Agotado el procedimiento, si fuere de lugar, la Superintendencia de Bancos dictará la disposición de descargo o sanción, según corresponda y lo comunicará a la entidad sancionada o descargada.

CAPÍTULO X

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 24.- Recursos administrativos. Los recursos administrativos a las sanciones impuestas en esta ley, se harán según las formalidades y plazos establecidos en la Ley núm.107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Párrafo. - La interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

CAPÍTULO XI

DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 25.- Disposición de atribuciones. En el reglamento de funcionamiento propio de cada fideicomiso público, se establecerán las atribuciones y procedimientos correspondientes a la fiduciaria y al Consejo Técnico, si lo hubiere, en la toma de decisiones relativas al funcionamiento del fideicomiso.

19

CyDS

ASUNTO:

Ley sobre Fideicomiso Público.

PÁG.23

CAPÍTULO XII

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 26.- Reglamento. En un plazo de noventas (90) días contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Poder Ejecutivo deberá dictar el Reglamento General de Aplicación de esta ley.

Artículo 27.- Vigencia. Esta ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022); años 179 de la Independencia y 159 de la Restauración.

Eduardo Estrella Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez

Secretaria

Ma Lla Wyble Lla Lia Ynocencia Diaz Santana

Secretaria

EE/sf



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Detalle de Iniciativa al 25 de Mayo del 2022

Número de Iniciativa

: 01389-2022-PLO-SE

Tipo de Iniciativa

: Proyecto de Ley

Descripción del Proyecto

: PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN APLICABLE PARA LA REGULACIÓN DEL FIDEICOMISO PÚBLICO EN LA REPÚBLICA DOMINICANA TÍTULO MODIFICADO: "LEY SOBRE

FIDEICOMISO PÚBLICO".

Historial

: Depositada el 28/2/2022. En Agenda para Tomar en Consideración el 2/3/2022. Tomada en Consideración el 2/3/2022. Enviada a Comisión el 2/3/2022. Informe de Comisión Firmado el 10/5/2022. En Agenda el 10/5/2022. Informe Leído con Modificaciones el 10/5/2022. En Agenda el 17/05/2022. Aprobada en Primera Con Modificaciones el 17/05/2022. En Agenda el 25/5/2022. Aprobada en Segunda Lectura con Modificaciones el 25/5/2022. En

Transcripción Legislativa el 25/5/2022

Materia

: HACIENDA

Anotaciones Especiales

Cámara Inicial

: Senado de la República

Veces Devuelto De la Cámara

Diputados Conteo de Legislaturas Iniciado

: Si 02/03/2022

Año Legislativo

: 2022

Cuatrienio

: 2020-2024

Legislatura de Inicio

: 2022-PLO

Número de Expediente Cámara

Diputados

: Poder Ejecutivo

Originada por el Poder

: 04438

Número de Oficio

: PODER EJECUTIVO

Proponentes Comisiones

: HACIENDA;

Iniciativa Priorizada

: No

Aprobación Presidida Por

: Eduardo Estrella

Secretarios en Aprobación

: Ginnette Bournigal de Jiménez; Lía Ynocencia Díaz Santana

Creado Por Digitado Por : Flerida Lara : Flerida Lara

Revisado Por Despachado Por : Mayra Alcántara : Rosaura Sánchez

Número de Legislatura Vigente

Condición Actual

: Aprobada



REVISADO



SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA O DE LA

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

INICIATIVA: 01389-2022, Proyecto de ley que establece un régimen aplicable para la regulación del fideicomiso público en la República Dominicana

FECHA: 25/05/2022

PROPUESTA DE: Alexis Victoria Yeb

ENMIENDA(S) PRESENTADA(S):

Modificar el artículo 13 de la redacción alterna, para agregar la frase " a los principios" para que en lo adelante, se lea de la siguiente manera: "Artículo 13.- Compras y Contrataciones Públicas en el marco del Fideicomiso Público. Los procesos para la selección de proveedores, la adjudicación de contratos relativos a la realización de obras, la prestación de servicios, la adquisición de bienes con cargo al patrimonio fideicomitido, así como las demás actuaciones del fideicomiso público, se harán conforme a los principios que establece la Ley núm. 340-06, del 18 de agosto de 2006, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Obras y Concesiones".

Firma:





INFORME QUE RINDE LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA CON RELACION AL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN APLICABLE PARA LA REGULACIÓN DEL FIDEICOMISO PÚBLICO EN LA REPÚBLICA DOMINICANA. PROCEDENTE DEL PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE No. 01389-2022-PLO-SE

INTRODUCCIÓN

Esta iniciativa tiene por objeto establecer una normativa para la regulación del fideicomiso público, su estructura, organización y funcionamiento, así como la capacidad legal para administrar recursos públicos y proveer, gestionar o ejecutar obras de infraestructuras o servicios de interés colectivo.

Los fideicomisos públicos son instrumentos jurídicos constituidos por el Estado, a través de las instituciones que le representan, mediante la transferencia de los bienes o derechos que formarán parte de su patrimonio, con el objetivo de gestionar, implementar y/o ejecutar iniciativas de interés colectivo, para cumplir así con los fines del fideicomiso.

Estos mecanismos permiten ejecutar iniciativas y proyectos que requieren satisfacer necesidades puntuales de distintos sectores de la población de manera transparente y eficiente. Garantizan la permanencia y la continuidad de la iniciativa objeto de constitución del fideicomiso, más allá de los posibles cambios de gestión gubernamental del fideicomitente.

Esta herramienta facilita la canalización de recursos de organismos internacionales y de donaciones, con una figura que tiene respaldo y genera confianza fuera de nuestras fronteras. Permite a las instituciones del Estado, realizar emisiones accionarias en el mercado de valores, sin necesidad de cargar su estructura organizacional y simplificando los procesos operativos.

El fideicomiso público ofrece la opción de obtener recursos financieros adicionales para la ejecución de proyectos e iniciativas, con respaldo en el patrimonio fideicomitido y con las garantías y directrices brindadas por el Reglamento de Evaluación de Activos, de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.

V/



ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE

Esta propuesta proviene del Poder Ejecutivo, que la consideró idónea para captar distintos bienes y fondos para destinarlos al desarrollo de actividades de interés general, que darán lugar a la creación de proyectos que tendrán como fideicomitente al Estado.

La iniciativa legislativa brinda grandes beneficios al Estado en la ejecución de sus políticas públicas, a los fines de dar respuestas a necesidades sociales, económicas y financieras, en un momento histórico determinado. Otorga a la administración, la posibilidad de concentrar e independizar los bienes, creando un patrimonio separado sujeto a normas específicas, afectándolo a un fin de interés público. Además, tiene la ventaja de proyectar políticas a largo plazo, sin que la administración de turno pueda desviar el objetivo propuesto al momento de la celebración del contrato.

En tal sentido, los gobiernos requieren instrumentar políticas públicas que garanticen la cobertura de las necesidades que derivan en problemática de corte social y económico para la colectividad. Es por esta razón, que el Estado está proyectando importantes proyectos para el fideicomiso público, para ejecutar acciones tendentes al desarrollo económico, evolución social y al bienestar de la población, o como instrumento de política económica para influir directa o indirectamente en la consecución de objetivos económicos globales. Su autonomía con relación a otros instrumentos de la administración pública, facilita la colaboración público-privada en numerosos proyectos estatales dirigidos a la satisfacción de las necesidades generales.

A partir de la aprobación de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo Hipotecario y Fideicomiso y por diferentes razones y circunstancias se fueron creando, desde la administración pública, diferentes fideicomisos. Estos fideicomisos que tienen origen en iniciativas públicas, fueron avalados por decretos del Poder Ejecutivo, pero sin contar con el respaldo expreso de un esquema jurídico en nuestro sistema legislativo.

En la actualidad, el Estado está desarrollando cinco importantes proyectos de fideicomiso público, como parte de sus políticas públicas, los cuales citamos a continuación:





✓ Fideicomiso Público para la Construcción de Viviendas de Bajo Costo en República Dominicana, Ciudad Juan Bosch VBC RD.

✓ Fideicomiso para la Operación, Mantenimiento y Expansión de la Red Vial Principal de la República Dominicana (RD VIAL).

✓ Fideicomiso para el Desarrollo Turístico de la ciudad de Pedernales.

✓ Fideicomiso Fondo de Garantía para Pequeñas y Medianas Industrias (FIPYMI).

✓ Fideicomiso Público para el reacondicionamiento de Museos.

JUSTIFICACIÓN

Por su importancia y gran incidencia en los momentos actuales, el fideicomiso surge como uno de los temas de mayor preponderancia en República Dominicana. Su relevancia es el resultado de ser un soporte para el desarrollo de la economía.

El fideicomiso tiene su origen en el derecho privado, lo cual ha sido aplicado con mucho éxito y comienza a expandirse su uso en la administración pública. Existe la necesidad de profundizar en él como instrumento de derecho público, realizar un análisis particular a los fines de encontrar su esencia y utilidad en la administración pública y así dar seguimiento a diversos programas y proyectos estales que persiquen el bien común.

Para el instrumento de fideicomiso público, en la República Dominicana no existe legislación alguna que delimite o autorice su aplicación expresamente, de ahí la importancia de este proyecto de ley que se concentra en tutelar la correcta aplicación de la figura a los fines de colaborar y garantizar la confianza en el mismo. Esta iniciativa determina su naturaleza jurídica, las reglas específicas que deben regirlo y los efectos de su aplicación, así como también, el proyecto propone mecanismos para el debido funcionamiento y control del fideicomiso público a través de la debida fiscalización, el cumplimiento de las normas de procedimiento administrativo y la sujeción de controles específicos.

Las principales características del fideicomiso público son las siguientes:

1.- Su constitución tiene origen en el Derecho Administrativo y requiere la intervención del Estado, así como su modificación y extinción, sin perjuicio de la aplicación supletoria del Derecho Privado.





- 2.- En su constitución interviene la administración pública, la cual no actúa como autoridad sino más bien como parte interviniente para lograr un fin.
- 3.- El patrimonio se conformará con bienes del Estado, para un fin de interés público.
- 4.- Sus características y necesidades deben estar afines a la administración pública, guiado siempre a satisfacer el interés público.

En resumen, el fideicomiso público crea una unidad jurídico-económica, la cual está formada, total o parcialmente con bienes del Estado o fondos públicos orientados a la prestación de servicios de interés público, cuya organización y funcionamiento se encomienda a una institución fiduciaria, con sujeción al control y vigilancia de la administración pública a través de un contrato.

BASE LEGAL

El proyecto de ley está sustentado en los siguientes textos jurídicos:

- ✓ La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.
- ✓ La Ley núm. 126-01 que crea la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, del 27 de julio de 2001.
- ✓ La Ley Monetaria y Financiera, núm. 183-02, del 21 de noviembre de 2002.
- ✓ La Ley núm. 10-04 del 23 de enero de 2004, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.
- ✓ La Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones y sus modificaciones, del 18 de agosto de 2006.
- ✓ La Ley núm. 494-06, de la Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda (hoy Ministerio de Hacienda), del 27 de diciembre de 2006.
- ✓ La Ley núm. 10-07, del 8 de enero de 2007, que instituye el Sistema Nacional de Control Interno y de la Contraloría General de la República.
- ✓ La Ley núm. 41-08, sobre Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, del 16 de enero de 2008.
- ✓ La Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso y su normativa complementaria, del 16 de julio de 2011.
- ✓ La Ley núm. 1-12, Orgánica de la Estrategia Nacional de Desarrollo de la República Dominicana 2030.





- ✓ La Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 14 de agosto de 2012.
- ✓ La Ley núm. 107-13, que regula los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública, del 6 de agosto de 2013.
- ✓ La Ley núm. 249-17, sobre Mercado de Valores de la República Dominicana, del 19 de diciembre de 2017.
- ✓ La Ley núm. 47-20, de Alianzas Público-Privadas, del 20 de febrero de 2020.
- ✓ La Ley núm. 225-20, General de Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos, del 2 de octubre de 2020.

MECANISMOS DE CONSULTA

En el proceso de análisis de este expediente, la Comisión Permanente de Hacienda realizó diez (10) jornadas de trabajo, con el objetivo de intercambiar opiniones con los miembros de la Comisión, el personal de la Dirección de Comisiones, de la Dirección Técnica de Revisión Legislativa y los asesores técnicos en relación a este proyecto de ley, en las siguientes fechas:

- √ 1 de marzo del año 2022
- √ 15 de marzo
- √ 17 de marzo
- √ 22 de marzo
- √ 24 de marzo
- √ 6 de abril
- √ 19 de abril
- √ 21 de abril
- √ 26 de abril
- √ 5 de mayo

En estas reuniones, la Comisión analizó el contenido, estructura y alcance del proyecto e intercambió opiniones con los siguientes funcionarios:

- ✓ Por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo:
 - Lic. Fernando Langa, asesor externo
 - Lic. Enmanuel Santiago
- ✓ Por la Dirección General de Alianzas Público-Privadas:
 - Lic. Sigmund Freund, director general

Informe legislativo Proyecto de Ley que establece el régimen aplicable para la regulación del fideicomiso público en la República Dominicana. Procedente del Poder Ejecutivo. Expediente No. 01389-2022.. Página 5





En los encuentros realizados, la Comisión evidenció que la puesta en ejecución de esta iniciativa, contribuirá a resolver el vacío legal vinculado a los fideicomisos de naturaleza jurídica, estableciendo normas de organización, estructura y funcionamiento de las operaciones, a la vez que viabiliza los procesos que envuelven obras o proyectos de interés colectivo, garantizando seguridad y transparencia en la administración de los bienes del Estado.

CONCLUSIÓN

Luego de ponderar que el fideicomiso público es una figura de gran actualidad e interés para la República Dominicana, ya que mediante este instrumento jurídico se espera que se realicen grandes inversiones que impactarán positivamente el país, y se proponen mecanismos para el debido funcionamiento y control a través de la fiscalización, el cumplimiento de las normas de procedimiento administrativo y la sujeción de controles específicos, y en interés de lograr un texto armónico y adecuado, esta Comisión HA RESUELTO: rendir informe favorable al Proyecto de Ley que establece un régimen aplicable para la regulación del fideicomiso público en la República Dominicana, procedente del Poder Ejecutivo, expediente No. 01389, con las modificaciones integradas en la redacción alterna anexa.

Esta Comisión se permite solicitar al Pleno Senatorial, la inclusión de este informe en la Orden del Día de la próxima Sesión, para/fines de conocimiento y aprobación.

POR LA COMISIÓN:

FARIDE VIRGINIA RAFUL SORIANO
Presidenta

DIONIS A. SÁNCHEZ CARRASCO Vicepresidente

RICARDÓ DE LOS SANTOS POLANCO

Secretario



ALEXIS VICTORIA YEB

CASIMIRO A. MARTE FAMILIA Miembro

JOSÉ M. DEL CASTILLO SAVIÑÓN Miembro ANTONIO M. TAVERAS GUZMÁN Miembyo

MARTÍN E. NOLASCO VARGAS Miembro

FRANKLIN YSAIAS PEÑA VILLALONA Miembro

FVRS:RCN:arm:isr 10 de mayo del año 2022.







REDACCIÓN ALTERNA QUE SUSTITUYE EN TODAS SUS PARTES EL EXPEDIENTE No. 01389, SOBRE EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN APLICABLE PARA LA REGULACIÓN DEL FIDEICOMISO PÚBLICO EN LA REPÚBLICA DOMINICANA. PROCEDENTE DEL PODER EJECUTIVO.



Ley sobre Fideicomiso Público

EN PRIESTA LECTURA primero: Que, sobre la orientación y fundamento del Régimento Cocionside para de primero: Que, sobre la orientación y fundamento del Régimento, Económico y financiero, la Constitución de la República establece en su artículo primero de la reconómico se orienta hacia la búsqueda del desarrollo humano. Se fundamenta en el crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial y la sostenibilidad ambiental, en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad";

Considerando segundo: Que la figura del fideicomiso se introduce en el país mediante la Ley núm. 189-11, del 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y del Fideicomiso en la República Dominicana y el Decreto núm. 95-12, del 2 de marzo de 2012, que establece el Reglamento para regular los aspectos que en forma complementaria a la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, se requieren para el funcionamiento de la figura del fideicomiso en sus distintas modalidades;

Considerando tercero: Que la Ley núm. 189-11, del 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y del Fideicomiso en la República Dominicana, tiene por objeto regular la constitución, administración y extinción de fideicomisos, de diversas modalidades, colocándolos bajo la gestión y dominio legal de entidades fiduciarias sujetas a supervisión estatal a través de organismos especializados;

Considerando cuarto: Que el artículo 55 de la Ley núm. 189-11, del 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y del Fideicomiso en la República Dominicana, refiere sobre las diversas modalidades del fideicomiso; en el artículo 62 indica otras clases de fideicomisos sujetos a la ley y el párrafo I del artículo 136 hace referencia a la incorporación de fideicomisos para los proyectos de construcción de viviendas de bajo costo en los que el fideicomitente sea el Estado cuando este aporte bienes;

Considerando quinto: Que el literal d) del artículo 4 del Decreto núm. 95-12, del 2 de marzo de 2012, que establece el reglamento general de aplicación de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, define el Fideicomiso Público de la siguiente manera: "Es aquel fideicomiso constituido por el Estado o cualquier entidad de Derecho Público con respecto a bienes o derechos que formen parte de su patrimonio con el objetivo de gestionar, implementar o ejecutar obras o proyectos de interés



colectivo"; de allí que el fideicomiso público solo queda consagrado normativamente, otorgando la ley vigente capacidad para actuar en derecho de manera equivalente a las personas jurídicas a través del fiduciario designado para la administración del patrimonio fideicomitido, dejando como única base legal la indicada Ley núm. 189-11 y para lo no establecido la ley vigente sobre derecho administrativo;

Considerando sexto: Que otras normativas han establecido la constitución de fideicomisos público-privados como es el caso de la Ley núm. 47-20, del 20 de febrero de 2020, de Alianzas Público-Privadas y la Ley núm. 225-20, del 30 de septiembre de 2020, Ley General de Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos;

Considerando séptimo: Que desde el 18 de octubre de 2013, fecha en la cual se constituyó el primer fideicomiso público al amparo de la Ley núm. 189-11, se han constituido múltiples fideicomisos públicos, en ese sentido, resulta necesario establecer una normativa que establezca las directrices para la organización y funcionamiento de los fideicomisos públicos en pos de asegurar un adecuado uniforme y efectivo uso de este instrumento jurídico;

Considerando octavo: Que la figura jurídica del fideicomiso constituye una herramienta de gran utilidad y funcionalidad para la estructuración y desarrollo de proyectos de inversión pública, la administración de recursos públicos, la ejecución de infraestructuras públicas y la prestación de servicios de interés colectivo, razón por la cual resulta pertinente complementar y robustecer su normativa legal, a fin de regular la modalidad del fideicomiso público como forma de fortalecer la confiabilidad, seguridad y transparencia en la administración de los bienes o derechos que sean aportados por el Estado para la integración del patrimonio autónomo de aquellos fideicomisos en los cuales el sector público intervenga como fideicomitente:

Considerando noveno: Que la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, como órgano superior externo de control fiscal, está facultada para ejercer la función de auditoría y de control externo de los recursos públicos que detentan y/o administran los sujetos de fiscalización, dentro de los cuales, por su naturaleza pública, se encuentran los fideicomisos públicos.

Vista: La Constitución de la República;



Vista: La Ley núm. 126-01, del 27 de julio de 2001, que crea la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, que funcionará bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Finanzas;

Vista: La Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre de 2002, que aprueba la Ley Monetaria y Financiera;

Vista: La Ley núm. 10-04, del 20 de enero de 2004, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana;

Vista: La Ley núm. 340-06, del 18 de agosto de 2006, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones;

Vista: La Ley núm. 494-06, del 27 de diciembre de 2006, de la Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda;

Vista: La Ley núm. 10-07, del 8 de enero de 2007, que instituye el Sistema Nacional de Control Interno y de la Contraloría General de la República;

Vista: La Ley núm. 41-08, del 16 de enero de 2008, sobre Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública;

Vista: La Ley núm. 189-11, del 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso de la República Dominicana:

Vista: La Ley núm. 1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

Vista: La Ley núm. 247-12, del 9 agosto de 2012, Ley Orgánica de la Administración Pública;

Vista: La Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, que regula los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública;

Vista: La Ley núm. 249-17, del 19 de diciembre de 2017, que modifica la Ley No. 19-00 del Mercado de Valores de la República Dominicana, del 8 de mayo de 2000.

Vista: La Ley núm. 47-20, del 20 de febrero de 2020, de Alianzas Público-Privadas;



Vista: La Ley núm. 225-20, del 2 de octubre de 2020, Ley General de Gestión Integral y Coprocesamiento.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I DEL OBJETO, OBJETIVOS ESPECÍFICOS, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICONES DE LA LEY

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto regular el fideicomiso público y establecer su organización, estructura y funcionamiento.

Artículo 2.- Objetivos específicos. Esta ley tiene por objetivos específicos los siguientes:

- 1) Establecer la capacidad legal para administrar recursos públicos y proveer, gestionar o ejecutar obras y proyectos de infraestructura o servicios de interés colectivo;
- 2) Fijar normas y requerimientos para que cualquier ente público autorizado pueda actuar como fideicomitente, fideicomisario o beneficiario;
- 3) Instituir regulaciones para el funcionamiento del fideicomiso público al momento de su constitución, durante su existencia y al momento de su terminación, desde la óptica legal, contable, financiera, administrativa y de rendición de cuentas.

Artículo 3.- Ámbito de Aplicación. Esta ley es de aplicación en todo el territorio nacional y sus disposiciones regirán para los fideicomisos públicos realizados por el Poder Ejecutivo.

Párrafo.- Los entes que forman parte del Poder Legislativo, el Poder Judicial y los órganos extra-poder podrán constituir fideicomisos, observando sus propias normativas, tomando en consideración los criterios establecidos en esta ley.

Artículo 4.- Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entiende por:



- 1) Consejo Técnico: Es el órgano auxiliar del Fideicomiso Público, que podrá ser contemplado en el acto constitutivo de fideicomiso, el cual representa al fideicomitente y que en ningún caso podrá suplantar las obligaciones de los fiduciarios establecidas en la Ley núm. 189-11, del 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del mercado Hipotecario y del Fideicomiso en la República Dominicana y el contrato de fideicomiso público. La conformación de este Consejo Técnico se realizará de acuerdo a la naturaleza de cada fideicomiso público, en consecuencia, su existencia no incide en la validez y legalidad de dichos fideicomisos;
- 2) Dominio Fiduciario: Es el derecho que surge en virtud de la concertación del acto constitutivo que origina un Fideicomiso Público, otorgando al fiduciario las facultades de ejercer plenos poderes de administración y disposición sobre los bienes constituidos en fideicomiso, conforme las instrucciones y las limitaciones establecidas en esta ley y la Constitución de la República. El dominio fiduciario se ejerce a partir de la transferencia de los bienes objeto del Fideicomiso Público al patrimonio autónomo creado por este, hasta la extinción del Fideicomiso Público de que se trate;
- 3) Director Ejecutivo: Es la persona que podrá ser designada mediante decreto o resolución administrativa, quien, actuando por cuenta y bajo las instrucciones del fideicomitente, se encargará de ejecutar todas las acciones previstas conforme al Contrato de Fideicomiso, cuyas condiciones, competencias y mecanismos para su nombramiento y destitución serán establecidas en el reglamento de esta ley;
- 4) Fideicomiso Público: Es la modalidad de fideicomiso celebrado por el Estado, con carácter de fideicomitente, respecto de bienes o derechos que formen parte de su patrimonio o con el objetivo de gestionar, implementar o ejecutar obras, bienes, servicios o proyectos de interés público;
- 5) Fideicomitente (s) Adherente (s); Son los entes públicos o empresas de capital totalmente público que no han intervenido originalmente como fideicomitentes en la suscripción del Contrato de Fideicomiso, sino que se adhieren posteriormente durante la vigencia del contrato, mediante acto auténtico o bajo firma privada complementaria, en el que se hace constar el aporte de bienes o derechos al patrimonio fideicomitido, con el consentimiento del fideicomitente original;



- 6) Fideicomisario o beneficiario público: El fideicomisario o los fideicomisarios son los entes públicos, destinatarios finales de los bienes fideicomitidos, una vez cumplido el plazo o la condición estipulada en el acto constitutivo. El beneficiario público o los beneficiarios públicos, son los entes públicos que pueden ser designados para recibir beneficios de la administración fiduciaria, sin necesariamente ser los destinatarios finales de los bienes fideicomitidos;
- 7) Fiduciario: Es la persona jurídica autorizada para fungir como tal, controlada por una entidad de capital público, o que pertenezca a la administración pública, quien recibe los bienes dados o derechos cedidos para la constitución de un fideicomiso público, debiendo cumplir las instrucciones del fideicomitente o los fideicomitentes establecidos en el acto constitutivo del fideicomiso;
- 8) Gestor Fiduciario: Es la persona física designada por la sociedad fiduciaria como representante legal y encargada de la conducción y dirección del o los fideicomisos bajo administración. Sin desmedro de las responsabilidades inherentes a la persona del gestor fiduciario, la institución fiduciaria será responsable por los daños y perjuicios que se causen por la falta de cumplimiento en las condiciones o términos señalados en el acto constitutivo del fideicomiso público, esta ley y sus reglamentos, como resultado de las actuaciones u omisiones del gestor fiduciario;
- 9) Patrimonio Fideicomitido Público: El patrimonio fideicomitido está constituido por los bienes o derechos de naturaleza mobiliaria o inmobiliaria, corporal o incorporal, presentes o futuros, transferidos por un ente público, para la constitución de un fideicomiso o por los frutos que estos generen. E1 patrimonio fideicomitido es un patrimonio autónomo distinto al patrimonio de1 fideicomitente, del fiduciario, del fideicomisario o beneficiario o de cualquier otro patrimonio fideicomitido administrado por el fiduciario.

CAPÍTULO II DE LA CONSTITUCIÓN DEL FIDEICOMISO PÚBLICO

Artículo 5.- Operaciones fiduciarias con participación pública. El Poder Ejecutivo, a través de sus entes públicos, actuando en calidad de fideicomitente, fideicomisario o beneficiario, podrá concertar contratos de fideicomiso público, de conformidad con las disposiciones de esta ley.



Párrafo. El Poder Ejecutivo, a través de sus entes públicos, podrá concertar contratos de alianzas público-privadas, u otras modalidades de operaciones fiduciarias de participación pública, previstas en el marco legal vigente.

Artículo 6.- Constitución de los Fideicomisos Públicos. La constitución de todo fideicomiso público correspondiente al Poder Ejecutivo deberá estar precedida por un decreto que disponga su constitución.

Párrafo I. Los fideicomisos públicos que contengan disposiciones relativas a la afectación de las rentas nacionales, a la enajenación de bienes del Estado, al levantamiento de empréstitos o cuando estipulen exenciones de impuestos en general, estará sujeto a la aprobación del Congreso Nacional; en los demás casos, la conformación del patrimonio fideicomitido se efectuará mediante la entrega o la transferencia del derecho objeto de la operación, conforme a lo establecido en el acto constitutivo del fideicomiso.

Párrafo II. En los casos en que el acto constitutivo del fideicomiso contemple la posibilidad de incorporación de entes públicos o empresas públicas como fideicomitentes adherentes, que no intervinieron originalmente en el acto constitutivo del fideicomiso, la misma deberá someterse a la aprobación del fideicomitente, especificando la naturaleza y monto del aporte, los elementos o características que permitan la individualización de los bienes o derechos a ser aportados, así como el mecanismo de contrapartida económica de dichos aportes, si estos fueren realizados a título oneroso sin que esto en ningún modificación en la persona del Fideicomisario establecido en el acto constitutivo del fideicomiso público; todo ello de conformidad a las condiciones, reglas y procedimientos establecidas en el acto constitutivo del fideicomiso.

Artículo 7.- Declaración de no objeción. Cuando el Poder Ejecutivo, uno de los entes que integran el Poder Legislativo, el Poder Judicial o los órganos extra-poder, intervengan en un fideicomiso exclusivamente en calidad de fideicomisario o beneficiario, será necesaria la declaración de no objeción del representante legal de la entidad en cuyo patrimonio deberán ingresar los bienes o los beneficios del fideicomiso.

Párrafo I. La declaración de no objeción, establecida en este artículo, podrá estar contenida en el acto constitutivo del fideicomiso o en un acto posterior.



Párrafo II. En el caso de los fideicomisos de alianza público-privadas la recepción de los bienes se regulará de conformidad a las disposiciones de la ley vigente sobre alianzas público- privadas y sus normas complementarias.

CAPÍTULO III DEL FUNCIONAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DEL FIDEICOMISO PÚBLICO

Artículo 8.- Reglas de funcionamiento y administración. Los fideicomisos públicos se regirán por las siguientes reglas de funcionamiento y administración:

- A partir de la conformación del patrimonio autónomo del fideicomiso, la disposición, administración y conservación de los bienes fideicomitidos estará a cargo de la entidad fiduciaria, actuando siempre en estricto apego al contrato de fideicomiso, a las instrucciones dictadas por el fideicomitente y el Consejo Técnico, si lo hubiere, y en ese mismo orden jerárquico;
- 2) De manera independiente de la forma organizativa y del régimen legal al cual se encuentre sometido determinado fideicomiso, en el cual un ente público participe como fideicomitente la administración, gestión y disposición de los fondos públicos que integren el patrimonio del mismo, así como las actuaciones de los funcionarios y mandatarios públicos, que en dicha calidad formen parte de los organismos o la gobernanza fiduciaria y que intervengan en la toma de decisiones o en la dirección y administración del patrimonio fideicomitido, estarán sujetos a la fiscalización de la Cámara de Cuentas y la Contraloría General de la República Dominicana de conformidad con la Constitución, las reglas y los procedimientos legales o reglamentarios correspondientes;
- 3) Sin perjuicio de la función de supervisión fiduciaria que resulte aplicable, la correcta administración de los bienes y recursos de los fideicomisos públicos estará sometida al régimen de supervisión, transparencia y control del Estado sobre los fondos públicos.
 - a) Corresponderá a la fiduciaria, a través del gestor fiduciario designado, remitir periódicamente a los órganos de supervisión legalmente designados para tales fines, los estados financieros correspondientes al



cierre de cada ejercicio fiscal, los informes periódicos de rendición de cuentas previstos en el acto constitutivo y documentos complementarios del fideicomiso y los demás informes que puedan serle requeridos por parte del fideicomitente o los órganos estatales de supervisión con respecto a la administración de los bienes objeto del fideicomiso.

- 4) Las deudas, empréstitos y demás obligaciones económicas que se encuentren a cargo del fideicomiso, quedarán afectadas exclusivamente al patrimonio fideicomitido, por lo cual no estarán sometidas al aval o garantía del Estado, y en consecuencia, no constituirán deuda pública, salvo que expresa y limitativamente se hubiere pactado lo contrario en el acto constitutivo del fideicomiso.
 - a) Los créditos firmes o contingentes, contraídos por el fideicomiso, solo serán exigibles frente al fideicomitente público, cuando éste haya garantizado la deuda, actuando en su propio nombre y siempre que el proyecto que hubiere dado lugar al crédito, haya sido validado y registrado en el Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP) o reconocido como pasivo contingente del Estado, conforme a las reglas legales, técnicas y administrativas aplicables; caso en el cual dichas obligaciones podrán reputarse deuda pública, conforme las reglas y procedimientos de contabilidad aplicables al sector público no financiero, en consonancia a las guías y manuales sobre finanzas públicas convencionalmente aceptados por los organismos multilaterales, acogidos por el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana;
- 5) En el contrato del fideicomiso público se podrá establecer una estructura matriz, que permita apoyar el cumplimiento del objeto del fideicomiso con la incorporación de otros fideicomisos y por reglamento serán fijados los criterios, procesos y requerimientos para establecer dicho mecanismo de operaciones.

CAPÍTULO IV DEL CONSEJO TÉCNICO

SECCIÓN I DE LA INTEGRACIÓN Y DEBERES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO TÉCNICO

Artículo 9.- Consejo Técnico. Al momento de constituirse un fideicomiso público, se podrá crear un Consejo Técnico.



Artículo 10.- Integración y dirección del Consejo Técnico. Cuando se decida la conformación de un Consejo Técnico, este deberá estar integrado de manera impar con no menos de tres (3) ni más de cinco (5) miembros designados mediante decreto.

Párrafo I. Los miembros del Consejo Técnico deberán ser designados en razón de su calidad o su perfil y experiencia.

Párrafo II. El Consejo Técnico deberá estar integrado por dos (2) o más funcionarios públicos.

Párrafo III. El presidente del Consejo Técnico deberá ser el funcionario público de mayor jerarquía relacionado con el fin del fideicomiso público en cuestión y sus suplentes deberán tener el mismo nivel jerárquico que el titular o como mínimo, el nivel de director o su equivalente.

Párrafo IV. Las personas designadas debido a su perfil y experiencia, conforme sea conveniente para los fines del fideicomiso público de que se trate, no podrán delegar sus funciones.

Artículo 11.- Deberes. Los miembros del Consejo Técnico deberán:

- Actuar de buena fe y conforme a las instrucciones recibidas por parte del fideicomitente que ha constituido el fideicomiso público;
- 2) Actuar apegados a lo que consideren es el mejor interés del fideicomiso;
- 3) Actuar de manera diligente y en cumplimiento de los deberes de lealtad y prudencia en el ejercicio de sus funciones;
- Rendir informes de manera permanente al fideicomitente conforme se disponga en el Contrato de Fideicomiso Público o cualquier norma complementaria a esta ley;
- 5) Revelar a terceros cualquier situación que pueda considerarse un conflicto de interés; y



6) Suscribir, al momento de su designación, una declaración de aceptación y ausencia de conflictos de interés en relación con el objeto del fideicomiso público de que se trate.

Párrafo. Se entenderá como conflictos de interés cualquier situación, actividad, interés o relación a consecuencia de la cual puedan obtener ventajas o beneficios para sí o para terceros, y que afecten su independencia al momento de la toma de decisiones, o que pudiera interferir o que aparente interferir con su capacidad de actuar en los mejores intereses del fideicomiso público de que se trate.

SECCIÓN II DEL RÉGIMEN LABORAL EN EL FIDEICOMISO PÚBLICO

Artículo 12.- Régimen laboral en el Fideicomiso Público. La relación de trabajo entre los fideicomisos públicos y las personas contratadas por estos, incluyendo a los miembros del Consejo Técnico designados en razón de su perfil o experiencia que no sean empleados públicos, serán regidas por el Código de Trabajo de la República Dominicana.

CAPÍTULO V DE LAS COMPRAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS EN EL MARCO DEL FIDEICOMISO PÚBLICO

Artículo 13.- Compras y Contrataciones Públicas en el marco del Fideicomiso Público. Los procesos para la selección de proveedores, la adjudicación de contratos relativos a la realización de obras, la prestación de servicios, la adquisición de bienes con cargo al patrimonio fideicomitido, así como las demás actuaciones del fideicomiso público, se harán conforme lo que establece la Ley núm. 340-06, del 18 de agosto de 2006, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Obras y Concesiones.

Párrafo. Cada fideicomiso público deberá elaborar un reglamento interno de contrataciones, que contenga requerimientos y estándares internacionales necesarios para la adecuada contratación de sus bienes y servicios, que sean necesarios de acuerdo a su objeto, el que deberá ser remitido a la Dirección General de Contrataciones Públicas para su aprobación.



CAPÍTULO VI DEL LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 14.- Tratamiento de las informaciones. Todas las informaciones contenidas en el Contrato de Fideicomiso o en cualquier otro acto sujeto a registro público o a cualquier otra información que deba hacerse pública en virtud de la ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 literal l), de la Ley núm. 189-11, del 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y del fideicomiso en la República Dominicana, en caso de requerimiento, deberán ser reveladas por el Fiduciario sin que pueda considerarse que es una violación a su deber de guardar el secreto fiduciario.

Párrafo. El fiduciario, previa autorización escrita del fideicomitente o del Consejo Técnico, si existiere, podrá proveer cualquier otra información que sea necesario suministrar o que pueda ser requerida y que no vulnere las limitaciones legales previstas en el ordenamiento legal vigente; todo lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de la Ley núm. 200-04, del 28 de julio de 2004, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública.

CAPÍTULO VII DEL REGULADOR DE LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS

Artículo 15.- Regulador de los fideicomisos públicos. La regulación y supervisión de los fideicomisos públicos en la República Dominicana estará a cargo de la Superintendencia de Bancos.

Párrafo I. La regulación comprende la fijación de políticas, normas, supervisión y aplicación de sanciones, en los términos establecidos en esta ley.

Párrafo II. La Superintendencia de Bancos tiene la función de realizar, con plena autonomía funcional, la supervisión de las fiduciarias autorizadas por esta ley y los patrimonios fideicomitidos bajo su administración, con el objeto de verificar el cumplimiento, por parte de dichas entidades, de lo dispuesto en esta ley, instructivos y circulares; exigir la regularización de los incumplimientos a las disposiciones normativas vigentes e imponer las correspondientes sanciones.



CAPÍTULO VIII DEL RÉGIMEN SANCIONADOR

SECCIÓN I DE LAS INFRACCIONES

Artículo 16. Sanciones administrativas. La Superintendencia de Bancos está facultada para imponer sanciones administrativas a la fiduciaria de que se trate.

Artículo 17.- Categorías de infracciones. Las infracciones administrativas tipificadas en esta ley, se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 18.- Infracciones leves. Constituyen infracciones leves los actos u omisiones siguientes:

- 1) Faltar al deber de colaboración ante actuaciones de supervisión de la Superintendencia de Bancos, en su condición de regulador, salvo los casos que constituyen infracciones muy graves;
- 2) Infracciones de preceptos de obligada observancia comprendidos en las normas generales de ordenación y disciplina del fideicomiso público que sean subsanables, no ocasionen perjuicios a terceros y no constituyan infracción grave o muy grave, conforme a lo dispuesto en los artículos 19 y 20.

Artículo 19.- Infracciones graves. Constituyen infracciones graves los actos u omisiones siguientes:

- 1) La reincidencia en una infracción leve;
- 2) Inobservar las normas de conducta y obligaciones establecidas en esta ley o la ley sobre fideicomisos vigente;
- 3) Presentar deficiencias en los procedimientos administrativos y contables, en los mecanismos de control interno, o en su estructura organizativa, cuando tales deficiencias pongan en peligro o comprometan el patrimonio del fideicomiso;



- 4) Incumplir con la entrega o transferencia de bienes y del pago del precio de las operaciones que se hayan pactado, por parte de los involucrados dentro del fideicomiso público;
- 5) No conservar información y documentación relativa a las operaciones de la entidad y su contabilidad por el tiempo y en la forma establecidos en esta ley, sus reglamentos y sus normas complementarias, o cualquier otra legislación aplicable;
- 6) Infringir las normas en materia de prevención sobre lavado de activos, cuando esto no constituya una infracción leve;
- 7) Incumplir la aplicación de una sanción por la comisión de una infracción leve.

Artículo 20.- Infracciones muy graves. Constituyen infracciones muy graves los actos u omisiones siguientes:

- 1) La reincidencia en una infracción grave;
- Realizar operaciones o transacciones que involucren el patrimonio del fideicomiso sin obtener la autorización previa de la fiduciaria o el del Consejo Técnico, o sin observar las condiciones establecidas en la correspondiente autorización;
- 3) Ejecutar operaciones de cambio de control, fusión, disolución y liquidación que afecten la formación o el patrimonio del fideicomiso, sin contar con la autorización de la fiduciaria o del Consejo Técnico, cuando corresponda, o no cumplir con el proceso establecido para estas operaciones;
- 4) Realizar operaciones, transacciones o actividades prohibidas en virtud de esta ley o de la ley general de los fideicomisos vigentes o que no estén dentro del contrato o acto constitutivo del fideicomiso público o actividades no autorizadas al participante del fideicomiso que se trate;
- 5) Realizar actos fraudulentos o utilizar a terceras personas físicas o jurídicas con la finalidad de realizar operaciones prohibidas o para eludir esta ley, sus reglamentos o la normativa aplicable a los fideicomisos públicos;



- 6) Resistir o negarse a la inspección de las autoridades competentes facultadas por esta ley y/o demostrar falta de colaboración en la realización de tareas de fiscalización e inspección que se ejecuten de conformidad con las disposiciones reglamentarias;
- 7) Realizar operaciones o actividades sin cumplir con los parámetros establecidos en la presente ley;
- 8) Incumplir con la publicación y/o la remisión de los estados financieros auditados.
- 9) Incumplir una sanción impuesta por la comisión de una infracción grave.

SECCIÓN II DE LAS SANCIONES

Artículo 21.- Sanciones. Las sanciones que podrán imponerse a la comisión de infracciones establecidas en los artículos 18, 19 y 20 son las siguientes:

- 1) A las infracciones leves, de veinte (20) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público;
- 2) A las infracciones graves, de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos del sector público;
- 3) A las infracciones muy graves, de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos del sector público.

Párrafo. La reincidencia en una infracción muy grave será castigada con el doble de la pena.

Artículo 22.- Criterios para imponer sanciones. En la imposición de las sanciones, se deberá observar lo establecido en el artículo 38 de la Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.



CAPÍTULO IX DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 23.- Procedimiento Sancionador Administrativo. El procedimiento sancionador administrativo se hará de la siguiente manera:

- 1) Se iniciará por disposición de la Superintendencia de Bancos;
- 2) El superintendente de Bancos designará un instructor para la tramitación del procedimiento sancionador;
- 3) Se deberá formular un pliego inicial de cargos que contendrá:
 - a) La identificación de la infracción que se presume cometida; y
 - b) Los artículos que se presumen transgredidos.
- 4) El pliego que señale la infracción se notificará a la entidad presuntamente responsable de la infracción;
- 5) Practicadas las pruebas necesarias para esclarecer todas las circunstancias que rodearon la infracción, la propuesta del instructor con las pruebas pertinentes será notificada a la afectada, para que en un plazo no mayor a quince (15) días, aleguen lo pertinente en su defensa;
- 6) Agotado el procedimiento, si fuere de lugar, la Superintendencia de Bancos dictará la disposición de descargo o sanción, según corresponda y lo comunicará a la entidad sancionada o descargada.

CAPÍTULO X DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 24.- Recursos Administrativos. Los recursos administrativos a las sanciones impuestas en esta ley, se harán según las formalidades y plazos establecidos en la Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Párrafo. La interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado.



CAPÍTULO XI DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 25.- Disposición de atribuciones. En el reglamento de funcionamiento propio de cada fideicomiso público, se establecerán las atribuciones y procedimientos correspondientes a la fiduciaria y al Consejo Técnico, si lo hubiere, en la toma de decisiones relativas al funcionamiento del fideicomiso.

CAPÍTULO XII DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 26.- Reglamento. En un plazo de noventas (90) días contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Poder Ejecutivo deberá dictar el Reglamento General de Aplicación de esta ley.

Artículo 27.- Vigencia. Esta ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil.

Julya



REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

SENADO DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN DE

COORDINACIÓN DE COMISIONES

slativa HORA

Santo Domingo de Guzmán, D.N. 09 de mayo de 2022.-

DETEREL 363/2022.

A la

Comisión Permanente de Hacienda.

Via

Licda. Rosemary Cedeño Nieves

Coordinadora de Comisiones Permanentes.

Cc

Lic. José DomingoCarrasco Estévez

Secretario General Legislativo.

De

Welnel D. Féliz F.

Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto

Remisión redacción alterna proyecto de ley Fideicomiso Público.

Ref.

Exp. 01389

Condición

Redacción alterna.

Por la presente, le remito la redacción alterna completa de la iniciativa 01189, Fideicomiso Público, según lo decidido por la comisión:

Ley sobre Fideicomiso Público

Considerando primero: Que, sobre la orientación y fundamento del Régimen Económico y Financiero, la Constitución de la República establece en su artículo 217: "El régimen económico se orienta hacia la búsqueda del desarrollo humano. Se fundamenta en el crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial y la sostenibilidad ambiental, en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad;

Considerando segundo: Que la figura del fideicomiso se introduce en el país mediante la Ley núm. 189-11, del 16 de julio de 2011, para el desarrollo del mercado Hipotecario y del Fideicomiso en la República Dominicana y el Decreto núm. 95-12, del 2 de marzo de 2012, que establece el Reglamento para regular los aspectos que en forma complementaria a la Ley No.189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, se requieren para el funcionamiento de la figura del fideicomiso en sus distintas modalidades;



Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Considerando tercero: Que la Ley núm. 189-11, del 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y del Fideicomiso en la República Dominicana, tiene por objeto regular la constitución, administración y extinción de fideicomisos, de diversas modalidades, colocándolos bajo la gestión y dominio legal de entidades fiduciarias sujetas a supervisión estatal a través de organismos especializados;

Considerando cuarto: Que el artículo 55 de la Ley núm. 189-11, del 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y del Fideicomiso en la República Dominicana, refiere sobre las diversas modalidades del fideicomiso; en el artículo 62 indica otras clases de fideicomisos sujetos a la ley y el párrafo I del artículo 136 hace referencia a la incorporación de fideicomisos para los proyectos de construcción de viviendas de bajo costo en los que el fideicomitente sea el Estado cuando este aporte bienes;

Considerando quinto: Que el literal d) del artículo 4 del Decreto núm. 95-12, del 2 de marzo de 2012, que establece el reglamento general de aplicación de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, define el Fideicomiso Público de la siguiente manera: "Es aquel fideicomiso constituido por el Estado o cualquier entidad de Derecho Público con respecto a bienes o derechos que formen parte de su patrimonio con el objetivo de gestionar, implementar o ejecutar obras o proyectos de interés colectivo"; de allí que el fideicomiso público solo queda consagrado normativamente, otorgando la ley vigente capacidad para actuar en derecho de manera equivalente a las personas jurídicas a través del fiduciario designado para la administración del patrimonio fideicomitido, dejando como única base legal la indicada Ley núm. 189-11 y para lo no establecido la ley vigente sobre derecho administrativo;

Considerando sexto: Que otras normativas han establecido la constitución de fideicomisos público- privados como es el caso de la Ley núm. 47-20, del 20 de febrero de 2020, de Alianzas Público-Privadas y la Ley núm. 225-20, del 30 de septiembre de 2020, Ley General de Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos;

Considerando séptimo: Que desde el 18 de octubre de 2013, fecha en la cual se constituyó el primer fideicomiso público al amparo de la Ley núm. 189-11, se han constituido múltiples fideicomisos públicos, en ese sentido, resulta necesario establecer una normativa que establezca las directrices para la organización y funcionamiento de los fideicomisos públicos en pos de asegurar un adecuado uniforme y efectivo uso de este instrumento jurídico;

Considerando octavo: Que la figura jurídica del fideicomiso constituye una herramienta de gran utilidad y funcionalidad para la estructuración y desarrollo de proyectos de inversión pública, la administración de recursos públicos, la ejecución de infraestructuras públicas y la prestación de servicios de interés colectivo, razón por la cual resulta pertinente complementar y robustecer su normativa legal, a fin de regular la modalidad del



Departamento Técnico de Revisión Legislativa

fideicomiso público como forma de fortalecer la confiabilidad, seguridad y transparencia en la administración de los bienes o derechos que sean aportados por el Estado para la integración del patrimonio autónomo de aquellos fideicomisos en los cuales el sector público intervenga como fideicomitente;

Considerando noveno: Que la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, como órgano superior externo de control fiscal, está facultada para ejercer la función de auditoría y de control externo de los recursos públicos que detentan y/o administran los sujetos de fiscalización, dentro de los cuales, por su naturaleza pública, se encuentran los fideicomisos públicos.

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Ley núm. 126-01, del 27 de julio de 2001, que crea la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, que funcionará bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Finanzas;

Vista: La Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre de 2002, que aprueba la Ley Monetaria y Financiera;

Vista: La Ley núm. 10-04, del 20 de enero de 2004, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana;

Vista: La Ley núm. 340-06, del 18 de agosto de 2006, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones;

Vista: La Ley núm. 494-06, del 27 de diciembre de 2006, de la Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda;

Vista: La Ley núm. 10-07, del 8 de enero de 2007, que instituye el Sistema Nacional de Control Interno y de la Contraloría General de la República;

Vista: La Ley núm. 41-08, del 16 de enero de 2008, sobre Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública;

Vista: La Ley núm. 189-11, del 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso de la República Dominicana:

Vista: La Ley núm. 1-12, del 25 de enero de 2012, que Establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

Vista: La Ley núm. 247-12, del 9 agosto de 2012, Ley Orgánica de la Administración Pública;



Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Vista: La Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, que regula los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública;

Vista: La Ley núm. 249-17, del 19 de diciembre de 2017, que modifica la Ley No. 19-00 del Mercado de Valores de la República Dominicana, del 8 de mayo de 2000.

Vista: La Ley núm. 47-20, del 20 de febrero de 2020, de Alianzas Público-Privadas;

Vista: La Ley núm. 225-20, del 2 de octubre de 2020, Ley General de Gestión Integral y Coprocesamiento.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I DEL OBJETO, OBJETIVOS ESPECÍFICOS, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICONES DE LA LEY

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto regular el fideicomiso público y establecer su organización, estructura y funcionamiento.

Artículo 2.- Objetivos específicos. Esta ley tiene por objetivos específicos los siguientes:

- 1) Establecer la capacidad legal para administrar recursos públicos y proveer, gestionar o ejecutar obras y proyectos de infraestructura o servicios de interés colectivo;
- 2) Fijar normas y requerimientos para que cualquier ente público autorizado pueda actuar como fideicomitente, fideicomisario o beneficiario;
- 3) Instituir regulaciones para el funcionamiento del fideicomiso público al momento de su constitución, durante su existencia y en al momento de su terminación, desde la óptica legal, contable, financiera, administrativa y de rendición de cuentas.

Artículo 3.- Ámbito de Aplicación. Esta ley es de aplicación en todo el territorio nacional y sus disposiciones regirán para los fideicomisos públicos realizados por el Poder Ejecutivo.

Párrafo.- Los entes que forman parte del Poder Legislativo, el Poder Judicial y los órganos extra-poder podrán constituir fideicomisos, observando sus propias normativas, tomando en consideración los criterios establecidos en esta ley.

Artículo 4.- Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entiende por:



Departamento Técnico de Revisión Legislativa

- 1) Consejo Técnico: Es el órgano auxiliar del Fideicomiso Público, que podrá ser contemplado en el acto constitutivo de fideicomiso, el cual representa al fideicomitente y que en ningún caso podrá suplantar las obligaciones de los fiduciarios establecidas en la Ley núm. 189-11, del 16 de julio de 2011, para el desarrollo del mercado Hipotecario y del Fideicomiso en la República Dominicana y el contrato de fideicomiso público. La conformación de este Consejo Técnico se realizará de acuerdo a la naturaleza de cada fideicomiso público, en consecuencia, su existencia no incide en la validez y legalidad de dichos fideicomisos;
- 2) Dominio Fiduciario: Es el derecho que surge en virtud de la concertación del acto constitutivo que origina un Fideicomiso Público, otorgando al fiduciario las facultades de ejercer plenos poderes de administración y disposición sobre los bienes constituidos en fideicomiso, conforme las instrucciones y las limitaciones establecidas en esta ley y la Constitución de la República. El dominio fiduciario se ejerce a partir de la transferencia de los bienes objeto del Fideicomiso Público al patrimonio autónomo creado por este, hasta la extinción del Fideicomiso Público de que se trate;
- 3) Director Ejecutivo: Es la persona que podrá ser designada mediante decreto o resolución administrativa, quien, actuando por cuenta y bajo las instrucciones del fideicomitente, se encargará de ejecutar todas las acciones previstas conforme al Contrato de Fideicomiso; cuyas condiciones, competencias y mecanismos para su nombramiento y destitución serán establecidas en el reglamento de esta ley;
- 4) Fideicomiso Público: Es la modalidad de fideicomiso celebrado por el Estado, con carácter de fideicomitente, respecto de bienes o derechos que formen parte de su patrimonio o con el objetivo de gestionar, implementar o ejecutar obras, bienes, servicios o proyectos de interés público;
- 5) Fideicomitentes Adherente; Son los entes públicos o empresas de capital totalmente público que no han intervenido originalmente como fideicomitentes en la suscripción del Contrato de Fideicomiso, sino que se adhieren posteriormente durante la vigencia del contrato, mediante acto auténtico o bajo firma privada complementaria, en el que se hace constar el aporte de bienes o derechos al patrimonio fideicomitido, con el consentimiento del fideicomitente original;
- 6) Fideicomisario o beneficiario público: El fideicomisario o los fideicomisarios son los entes públicos, destinatarios finales de los bienes fideicomitidos, una vez cumplido el plazo o la condición estipulada en el acto constitutivo. El beneficiario público o los beneficiarios públicos, son los entes públicos que pueden ser designados para recibir beneficios de la administración fiduciaria, sin necesariamente ser los destinatarios finales de los bienes fideicomitidos;



Departamento Técnico de Revisión Legislativa

- 7) Fiduciario: Es la persona jurídica autorizada para fungir como tal, controlada por una entidad de capital público, o que pertenezca a la administración pública, quien recibe los bienes dados o derechos cedidos para la constitución de un fideicomiso público, debiendo cumplir las instrucciones del fideicomitente o los fideicomitentes establecidos en el acto constitutivo del fideicomiso;
- 8) Gestor Fiduciario: Es la persona física designada por la sociedad fiduciaria como representante legal y encargada de la conducción y dirección del o los fideicomisos bajo administración. Sin desmedro de las responsabilidades inherentes a la persona del gestor fiduciario, la institución fiduciaria será responsable por los daños y perjuicios que se causen por la falta de cumplimiento en las condiciones o términos señalados en el acto constitutivo del fideicomiso público, esta ley y sus reglamentos, como resultado de las actuaciones u omisiones del gestor fiduciario;
- 9) Patrimonio Fideicomitido Público: El patrimonio fideicomitido está constituido por los bienes o derechos de naturaleza mobiliaria o inmobiliaria, corporal o incorporal, presentes o futuros, transferidos por un ente público, para la constitución de un fideicomiso o por los frutos que estos generen. El patrimonio fideicomitido es un patrimonio autónomo distinto al patrimonio del fideicomitente, del fiduciario, del fideicomisario o beneficiario o de cualquier otro patrimonio fideicomitido administrado por el fiduciario.

CAPÍTULO II DE LA CONSTITUCIÓN DEL FIDEICOMISO PÚBLICO

Artículo 5.- Operaciones fiduciarias con participación pública. El Poder Ejecutivo, a través de sus entes públicos, actuando en calidad de fideicomitente, fideicomisario o beneficiario, podrá concertar contratos de fideicomiso público, de conformidad con las disposiciones de esta ley.

Párrafo. El Poder Ejecutivo, a través de sus entes públicos, podrá concertar contratos de alianzas público-privadas, u otras modalidades de operaciones fiduciarias de participación pública, previstas en el marco legal vigente.

Artículo 6.- Constitución de los Fideicomisos Públicos. La constitución de todo fideicomiso público correspondiente al Poder Ejecutivo deberá estar precedida por un decreto que disponga su constitución.

Párrafo I. Los fideicomisos públicos que contengan disposiciones relativas a la afectación de las rentas nacionales, a la enajenación de bienes del Estado, al levantamiento de empréstitos o cuando estipulen exenciones de impuestos en general, estará sujeto a la aprobación del Congreso Nacional; en los demás casos, la conformación del patrimonio



Departamento Técnico de Revisión Legislativa

fideicomitido se efectuará mediante la entrega o la transferencia del derecho objeto de la operación, conforme a lo establecido en el acto constitutivo del fideicomiso.

Párrafo II. En los casos en que el acto constitutivo del fideicomiso contemple la posibilidad de incorporación de entes públicos o empresas públicas como fideicomitentes adherentes, que no intervinieron originalmente en el acto constitutivo del fideicomiso, la misma deberá someterse a la aprobación del fideicomitente, especificando la naturaleza y monto del aporte, los elementos o características que permitan la individualización de los bienes o derechos a ser aportados, así como el mecanismo de contrapartida económica de dichos aportes, si estos fueren realizados a título oneroso sin que esto en ningún modo implique modificación en la persona del Fideicomisario establecido en el acto constitutivo del fideicomiso público; todo ello de conformidad a las condiciones, reglas y procedimientos establecidas en el acto constitutivo del fideicomiso.

Artículo 7.- Declaración de no objeción. Cuando el Poder Ejecutivo, uno de los entes que integran el Poder Legislativo, el Poder Judicial o los órganos extra-poder, intervengan en un fideicomiso exclusivamente en calidad de fideicomisario o beneficiario, será necesaria la declaración de no objeción del representante legal de la entidad en cuyo patrimonio deberán ingresar los bienes o los beneficios del fideicomiso.

Párrafo I. La declaración de no objeción, establecida en este artículo, podrá estar contenida en el acto constitutivo del fideicomiso o en un acto posterior.

Párrafo II. En el caso de los fideicomisos de alianza público-privadas la recepción de los bienes se regulará de conformidad a las disposiciones de la ley vigente sobre alianzas público- privadas y sus normas complementarias.

CAPÍTULO III DEL FUNCIONAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DEL FIDEICOMISO PÚBLICO

Artículo 8.- Reglas de funcionamiento y administración. Los fideicomisos públicos se regirán por las siguientes reglas de funcionamiento y administración:

- A partir de la conformación del patrimonio autónomo del fideicomiso, la disposición, administración y conservación de los bienes fideicomitidos estará a cargo de la entidad fiduciaria, actuando siempre en estricto apego al contrato de fideicomiso, a las instrucciones dictadas por el fideicomitente y el Consejo Técnico, si lo hubiere, y en ese mismo orden jerárquico;
- 2) De manera independiente de la forma organizativa y del régimen legal al cual se encuentre sometido determinado fideicomiso, en el cual un ente público participe



Departamento Técnico de Revisión Legislativa

como fideicomitente la administración, gestión y disposición de los fondos públicos que integren el patrimonio del mismo, así como las actuaciones de los funcionarios y mandatarios públicos, que en dicha calidad formen parte de los organismos o la gobernanza fiduciaria y que intervengan en la toma de decisiones o en la dirección y administración del patrimonio fideicomitido, estarán sujetos a la fiscalización de la Cámara de Cuentas y la Contraloría General de la República Dominicana de conformidad con la Constitución, las reglas y los procedimientos legales o reglamentarios correspondientes;

- 3) Sin perjuicio de la función de supervisión fiduciaria que resulte aplicable, la correcta administración de los bienes y recursos de los fideicomisos públicos estará sometida al régimen de supervisión, transparencia y control del Estado sobre los fondos públicos.
 - a) Corresponderá a la fiduciaria, a través del gestor fiduciario designado, remitir periódicamente a los órganos de supervisión legalmente designados para tales fines, los estados financieros correspondientes al cierre de cada ejercicio fiscal, los informes periódicos de rendición de cuentas previstos en el acto constitutivo y documentos complementarios del fideicomiso y los demás informes que puedan serle requeridos por parte del fideicomitente o los órganos estatales de supervisión con respecto a la administración de los bienes objeto del fideicomiso.
- 4) Las deudas, empréstitos y demás obligaciones económicas que se encuentren a cargo del fideicomiso, quedarán afectadas exclusivamente al patrimonio fideicomitido, por lo cual no estarán sometidas al aval o garantía del Estado, y en consecuencia, no constituirán deuda pública, salvo que expresa y limitativamente se hubiere pactado lo contrario en el acto constitutivo del fideicomiso.
 - a) Los créditos firmes o contingentes, contraídos por el fideicomiso, solo serán exigibles frente al fideicomitente público, cuando éste haya garantizado la deuda, actuando en su propio nombre y siempre que el proyecto que hubiere dado lugar al crédito, haya sido validado y registrado en el Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP) o reconocido como pasivo contingente del Estado, conforme a las reglas legales, técnicas y administrativas aplicables; caso en el cual dichas obligaciones podrán reputarse deuda pública, conforme las reglas y procedimientos de contabilidad aplicables al sector público no financiero, en consonancia a las guías y manuales sobre finanzas públicas convencionalmente aceptados por los organismos multilaterales, acogidos por el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana;
- En el contrato del fideicomiso público se podrá establecer una estructura matriz, que permita apoyar el cumplimiento del objeto del fideicomiso con la



Departamento Técnico de Revisión Legislativa

incorporación de otros fideicomisos y por reglamento serán fijados los criterios, procesos y requerimientos para establecer dicho mecanismo de operaciones.

CAPÍTULO IV DEL CONSEJO TÉCNICO

SECCIÓN I DE LA INTEGRACIÓN Y DEBERES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO TÉCNICO

Artículo 9.- Consejo técnico. Al momento de constituirse un fideicomiso público, se podrá crear un Consejo Técnico.

Artículo 10.- Integración y dirección del Consejo Técnico. Cuando se decida la conformación de un Consejo Técnico, este deberá estar integrado de manera impar con no menos de tres (03) ni más de cinco (05) miembros designados mediante decreto.

Párrafo I. Los miembros del Consejo Técnico deberán ser designados en razón de su calidad o su perfil y experiencia.

Párrafo II. El Consejo Técnico deberá estar integrado por dos (2) o más funcionarios públicos.

Párrafo III. El presidente del Consejo Técnico deberá ser el funcionario público de mayor jerarquía relacionado con el fin del fideicomiso público en cuestión y sus suplentes deberán tener el mismo nivel jerárquico que el titular o como mínimo, el nivel de director o su equivalente.

Párrafo IV. Las personas designadas debido a su perfil y experiencia, conforme sea conveniente para los fines del fideicomiso público de que se trate, no podrán delegar sus funciones.

Artículo 11.- Deberes. Los miembros del Consejo Técnico deberán:

- 1) Actuar de buena fe y conforme a las instrucciones recibidas por parte del fideicomitente que ha constituido el fideicomiso público;
- 2) Actuar apegados a lo que consideren es el mejor interés del fideicomiso;
- 3) Actuar de manera diligente y en cumplimiento de los deberes de lealtad y prudencia en el ejercicio de sus funciones;



Departamento Técnico de Revisión Legislativa

- 4) Rendir informes de manera permanente al fideicomitente conforme se disponga en el Contrato de Fideicomiso Público o cualquier norma complementaria a esta ley;
- 5) Revelar a terceros cualquier situación que pueda considerarse un conflicto de interés; y
- 6) Suscribir, al momento de su designación, una declaración de aceptación y ausencia de conflictos de interés en relación con el objeto del fideicomiso público de que se trate.

Párrafo. Se entenderá como conflictos de interés cualquier situación, actividad, interés o relación a consecuencia de la cual puedan obtener ventajas o beneficios para sí o para terceros, y que afecten su independencia al momento de la toma de decisiones, o que pudiera interferir o que aparente interferir con su capacidad de actuar en los mejores intereses del fideicomiso público de que se trate.

SECCIÓN II DEL RÉGIMEN LABORAL EN EL FIDEICOMISO PÚBLICO

Artículo 12.- Régimen laboral en el Fideicomiso Público. La relación de trabajo entre los fideicomisos públicos y las personas contratadas por estos, incluyendo a los miembros del Consejo Técnico designados en razón de su perfil o experiencia que no sean empleados públicos, serán regidas por el Código de Trabajo de la República Dominicana.

CAPÍTULO V DE LAS COMPRAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS EN EL MARCO DEL FIDEICOMISO PÚBLICO

Artículo 13.- Compras y Contrataciones Públicas en el marco del Fideicomiso Público. Los procesos para la selección de proveedores, la adjudicación de contratos relativos a la realización de obras, la prestación de servicios, la adquisición de bienes con cargo al patrimonio fideicomitido, así como las demás actuaciones del fideicomiso público, se harán conforme lo que establece la Ley núm. 340-06, del 18 de agosto de 2006, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Obras y Concesiones.

Párrafo. Cada fideicomiso público deberá elaborar un reglamento interno de contrataciones, que contenga requerimientos y estándares internacionales necesarios para la adecuada contratación de sus bienes y servicios, que sean necesarios de acuerdo a su objeto, el que deberá ser remitido a la Dirección General de Contrataciones Públicas para su aprobación.



Departamento Técnico de Revisión Legislativa

CAPÍTULO VI DEL LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 14.- Tratamiento de las informaciones. Todas las informaciones contenidas en el Contrato de Fideicomiso o en cualquier otro acto sujeto a registro público o a cualquier otra información que deba hacerse pública en virtud de la ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 literal l), de la Ley núm. 189-11, del 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y del fideicomiso en la República Dominicana ,en caso de requerimiento, deberán ser reveladas por el Fiduciario sin que pueda considerarse que es una violación a su deber de guardar el secreto fiduciario.

Párrafo. El fiduciario, previa autorización escrita del fideicomitente o del Consejo Técnico, si existiere, podrá proveer cualquier otra información que sea necesario suministrar o que pueda ser requerida y que no vulnere las limitaciones legales previstas en el ordenamiento legal vigente; todo lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de la Ley núm. 200-04, del 28 de julio de 2004, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública.

CAPÍTULO VII DEL REGULADOR DE LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS

Artículo 15.- Regulador de los fideicomisos públicos. La regulación y supervisión de los fideicomisos públicos en la República Dominicana estará a cargo de la Superintendencia de Bancos.

Párrafo I. La regulación comprende la fijación de políticas, normas, supervisión y aplicación de sanciones, en los términos establecidos en esta ley.

Párrafo II. La Superintendencia de Bancos tiene la función de realizar, con plena autonomía funcional, la supervisión de las fiduciarias autorizadas por esta ley y los patrimonios fideicomitidos bajo su administración, con el objeto de verificar el cumplimiento, por parte de dichas entidades, de lo dispuesto en esta ley, instructivos y circulares; exigir la regularización de los incumplimientos a las disposiciones normativas vigentes e imponer las correspondientes sanciones.



Departamento Técnico de Revisión Legislativa

CAPÍTULO VIII DEL RÉGIMEN SANCIONADOR

SECCIÓN I DE LAS INFRACCIONES

Artículo 16. Sanciones administrativas. La Superintendencia de Bancos está facultada para imponer sanciones administrativas a la fiduciaria de que se trate.

Artículo 17.- Categorías de infracciones. Las infracciones administrativas tipificadas en esta ley, se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 18.- Infracciones leves. Constituyen infracciones leves los actos u omisiones siguientes:

- Faltar al deber de colaboración ante actuaciones de supervisión de la Superintendencia de Bancos, en su condición de regulador, salvo los casos que constituyen infracciones muy graves;
- 2) Infracciones de preceptos de obligada observancia comprendidos en las normas generales de ordenación y disciplina del fideicomiso público que sean subsanables, no ocasionen perjuicios a terceros y no constituyan infracción grave o muy grave, conforme a lo dispuesto en los artículos 19 y 20.

Artículo 19.- Infracciones graves. Constituyen infracciones graves los actos u omisiones siguientes:

- 1) La reincidencia en una infracción leve;
- 2) Inobservar las normas de conducta y obligaciones establecidas en esta ley o la ley sobre fideicomisos vigente;
- 3) Presentar deficiencias en los procedimientos administrativos y contables, en los mecanismos de control interno, o en su estructura organizativa, cuando tales deficiencias pongan en peligro o comprometan el patrimonio del fideicomiso;
- Incumplir con la entrega o transferencia de bienes y del pago del precio de las operaciones que se hayan pactado, por parte de los involucrados dentro del fideicomiso público;
- 5) No conservar información y documentación relativa a las operaciones de la entidad y su contabilidad por el tiempo y en la forma establecidos en esta ley, sus reglamentos y sus normas complementarias, o cualquier otra legislación aplicable;



REPÚBLICA DOMINICANA Departamento Técnico de Revisión Legislativa

- 6) Infringir las normas en materia de prevención sobre lavado de activos, cuando esto no constituya una infracción leve;
- 7) Incumplir la aplicación de una sanción por la comisión de una infracción leve. Artículo 20.- Infracciones muy graves. Constituyen infracciones muy graves los actos u omisiones siguientes:
 - 1) La reincidencia en una infracción grave;
 - 2) Realizar operaciones o transacciones que involucren el patrimonio del fideicomiso sin obtener la autorización previa de la fiduciaria o el del Consejo Técnico, o sin observar las condiciones establecidas en la correspondiente autorización;
 - 3) Ejecutar operaciones de cambio de control, fusión, disolución y liquidación que afecten la formación o el patrimonio del fideicomiso, sin contar con la autorización de la fiduciaria o del Consejo Técnico, cuando corresponda, o no cumplir con el proceso establecido para estas operaciones;
 - 4) Realizar operaciones, transacciones o actividades prohibidas en virtud de esta ley o de la ley general de los fideicomisos vigentes o que no estén dentro del contrato o acto constitutivo del fideicomiso público o actividades no autorizadas al participante del fideicomiso que se trate;
 - 5) Realizar actos fraudulentos o utilizar a terceras personas físicas o jurídicas con la finalidad de realizar operaciones prohibidas o para eludir esta ley, sus reglamentos o la normativa aplicable a los fideicomisos públicos;
 - 6) Resistir o negarse a la inspección de las autoridades competentes facultadas por esta ley y/o demostrar falta de colaboración en la realización de tareas de fiscalización e inspección que se ejecuten de conformidad con las disposiciones reglamentarias;
 - Realizar operaciones o actividades sin cumplir con los parámetros establecidos en la presente ley;
 - 8) Incumplir con la publicación y/o la remisión de los estados financieros auditados.
 - 9) Incumplir una sanción impuesta por la comisión de una infracción grave.

SECCIÓN II DE LAS SANCIONES

Artículo 21.- Sanciones. Las sanciones que podrán imponerse a la comisión de infracciones establecidas en los artículos 18, 19 y 20 son las siguientes:



Departamento Técnico de Revisión Legislativa

- 1) A las infracciones leves, de veinte (20) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público;
- 2) A las infracciones graves, de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos del sector público;
- 3) A las infracciones muy graves, de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos del sector público.

Párrafo. La reincidencia en una infracción muy grave será castigada con el doble de la pena.

Artículo 22.- Criterios para imponer sanciones. En la imposición de las sanciones, se deberá observar lo establecido en el artículo 38 de la Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

CAPÍTULO IX DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 23.- Procedimiento Sancionador Administrativo. El procedimiento sancionador administrativo se hará de la siguiente manera:

- 1) Se iniciará por disposición de la Superintendencia de Bancos;
- 2) El superintendente de Bancos designará un instructor para la tramitación del procedimiento sancionador;
- 3) Se deberá formular un pliego inicial de cargos que contendrá:
 - a) La identificación de la infracción que se presume cometida; y
 - b) Los artículos que se presumen transgredidos.
- 4) El pliego que señale la infracción se notificará a la entidad presuntamente responsable de la infracción;
- 5) Practicadas las pruebas necesarias para esclarecer todas las circunstancias que rodearon la infracción, la propuesta del instructor con las pruebas pertinentes será notificada a la afectada, para que en un plazo no mayor a quince (15) días, aleguen lo pertinente en su defensa;
- 6) Agotado el procedimiento, si fuere de lugar, la Superintendencia de Bancos dictará la disposición de descargo o sanción, según corresponda y lo comunicará a la entidad sancionada o descargada.



Departamento Técnico de Revisión Legislativa

CAPÍTULO X DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 24.- Recursos Administrativos. Los recursos administrativos a las sanciones impuestas en esta ley, se harán según las formalidades y plazos establecidos en la Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Párrafo. La interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

CAPÍTULO XI DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 25.- Disposición de atribuciones. En el reglamento de funcionamiento propio de cada fideicomiso público, se establecerán las atribuciones y procedimientos correspondientes a la fiduciaria y al Consejo Técnico, si lo hubiere, en la toma de decisiones relativas al funcionamiento del fideicomiso.

CAPÍTULO XII DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 26.- Reglamento. En un plazo de noventas (90) días contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Poder Ejecutivo deberá dictar el Reglamento General de Aplicación de esta ley.

Artículo 27.- Vigencia. Esta ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil.

ner D. Féliz F. R Director

Atentamente,



REPÚBLICA DOMINICANA Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Santo Domingo de Guzmán, D. N. 27 de abril de 2022.-

0289/DETEREL

Señora Senadora Faride Raful Presidente Comisión Permanente de Hacienda Su Despacho.-

Vía: Licda. Rosemary Cedeño Nieves. Coordinadora de Comisiones Permanentes



Distinguida Senadora:

Welnel D. Director

Por la presente le solicito las actas que contienen las transcripciones de las reuniones de la Comisión Permanente de Hacienda realizadas en ocasión del estudio del Proyecto de Ley que establece un régimen aplicable para la regulación del Fideicomiso Público en la República Dominicana, expediente 01389-2022-PLO-SE.

Sin otro particular, atentamente,

1





SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Iniciativa remitida a la Dirección de Coordinación de Comisiones

Santo Domingo, D.N. 3 de marzo del 2022.

Αl

: Señor(es)

Presidente(s) de la(s) Comisión(es) Permanente(s) de HACIENDA,

PRESENTE .-

Expediente

: 01389-2022-PLO-SE

Asunto

: PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN APLICABLE PARA LA REGULACIÓN DEL FIDEICOMISO PÚBLICO EN LA REPÚBLICA

DOMINICANA

Tipo de Iniciativa

: Proyecto de Ley

Iniciativa Priorizada

: No

Originada por el Poder

: Poder Ejecutivo

Número de Oficio

: 04438

Proponentes Cámara Inicial : PODER EJECUTIVO : Senado de la República

En la Fecha

: Si 02/03/2022

Expediente Cámara

: ---

Diputados Historial

: Depositada el 28/02/2022. En agenda para tomar en consideración

el 02/03/2022. Tomada en consideración el 02/03/2022. Enviada a

comisión el 02/03/2022.

Anotaciones Especiales

Remisión elaborada por

: Felicia Josefina Castillo Arias

Anexo

: Lo Indicado en el asunto.

Remitido, cortésmente, por disposición de la Comisión Coordinadora, para estudio y opinión.

Atentamente

Lic. José Demingo Carrasco Estévez Secretario General Legislativo



Honorable presidente del Senado:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, someto a la consideración de ese honorable Congreso Nacional, para los fines de conocimiento y aprobación, el proyecto de ley que establece el régimen aplicable para la regulación del Fideicomiso Público en la República Dominicana.

Este proyecto de ley tiene por objeto establecer una normativa para la regulación del fideicomiso público, su organización, estructura y funcionamiento, así como su capacidad legal para administrar recursos públicos y proveer, gestionar o ejecutar obras de infraestructura o servicios de interés colectivo.

Las disposiciones establecidas en este anteproyecto serán de aplicación obligatoria para las entidades públicas cuando estructuren y constituyan un fideicomiso público, exceptuando aquellas entidades señaladas en el párrafo 1 del artículo 2 del anteproyecto de ley.

En conclusión, el fideicomiso público constituye una herramienta de gran utilidad y funcionalidad para la estructuración y desarrollo de proyectos de inversión pública, la administración de recursos públicos, la ejecución de infraestructuras públicas y la prestación de servicios de interés colectivo, razón por la cual resulta pertinente complementar y robustecer su normativa legal, a fin de regular la modalidad del fideicomiso público, como forma de fortalecer la confiabilidad, seguridad y transparencia en la administración de los bienes o derechos que sean aportados por el Estado para la integración del patrimonio autónomo de aquellos fideicomisos en los cuales el sector público intervenga como fideicomitente.

Espero que los señores legisladores otorguen su voto de aprobación al proyecto de ley que someto a su elevada consideración.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

LUIS ABINADER



CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana establece que el régimen económico se orienta hacia la búsqueda del desarrollo humano y se fundamenta en el crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial y la sostenibilidad ambiental, en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad.

CONSIDERANDO: Que la ley núm. 189-11 del 16 de julio de 2011 regula la constitución, administración y extinción de fideicomisos, de diversas modalidades, colocándolos bajo la gestión y dominio legal de entidades fiduciarias sujetas a supervisión estatal a través de organismos especializados.

CONSIDERANDO: Que la figura del Fideicomiso se introduce en el país mediante la ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana y al amparo del Decreto Núm. 95-12, del 2 de marzo de 2012, que establece el Reglamento para regular los aspectos que, en forma complementaria a la ley núm. 189-11, se requieren para el funcionamiento de la figura del fideicomiso en sus distintas modalidades.

CONSIDERANDO: Que en virtud del artículo cuarto, literal d, del Reglamento General de aplicación de la ley núm.189-11, el Fideicomiso Público se define como aquel fideicomiso constituido por el Estado o cualquier entidad de Derecho Público con respecto a bienes o derechos que formen parte de su patrimonio o con el objetivo de gestionar, implementar o ejecutar obras o proyectos de interés colectivo; resultando necesaria establecer la normativa complementaria para organización y funcionamiento de los fideicomisos públicos, al haber quedado consagrados normativamente como organismos con plena calidad y capacidad legal para actuar en derecho de manera equivalente a las personas jurídicas, a través del fiduciario designado para la administración del patrimonio fideicomitido, al tenor de las disposiciones supletorias de la ley núm. 189-11 y del derecho administrativo respectivamente.

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto que la ley núm. 189-11 en la sección VII, artículos 55 y siguientes establece de manera enunciativa las diversas modalidades del fideicomiso, también en su artículo 62 titulado "Otras clases de fideicomisos" dispone que: "En adición a las modalidades de fideicomiso descritas en la presente Sección, se podrán constituir otras clases de fideicomisos, los cuales estarán sujetos a las disposiciones de la presente ley, las leyes vigentes en la República Dominicana y de las demás normas que emitan los órganos supervisores competentes." y el artículo 136 en su párrafo I dispone la incorporación de fideicomisos para los proyectos de construcción de viviendas de bajo costo en los que los fideicomitentes sea el Estado cuando este aporte bienes.

CONSIDERANDO: Que también el decreto núm. 95-12, expresa en su artículo 21: "Otras Clases de Fideicomisos. Adicionalmente a los tipos de fideicomisos señalados taxativamente en la ley núm. 189-11, se podrán constituir otras clases de fideicomisos, 1os cuales estarán sujetos a 1as disposiciones de dicha ley, demás disposiciones legales vigentes en la República Dominicana y a 1as demás normas que emitan los órganos supervisores competentes."

CONSIDERANDO: Que distintas leyes han establecido la constitución de fideicomisos público privados como es el caso de la ley núm. 47-20 de alianzas público privadas, artículo 51 y otros, y la ley núm. 225-20 General de Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos, artículos 37 al 42.

CONSIDERANDO: Que, desde el 18 de octubre de 2013, fecha en la cual se constituyó el primer fideicomiso público al amparo de la ley 189-11, se han constituido múltiples fideicomisos públicos, y se hace

necesario dictar una ley especial que regule los fideicomisos públicos para asegurar un adecuado, uniforme y efectivo uso de este instrumento jurídico.

CONSIDERANDO: Que el instrumento del fideicomiso constituye una herramienta de gran utilidad y funcionalidad para la estructuración y desarrollo de proyectos de inversión pública, la administración de recursos públicos, la ejecución de infraestructuras públicas y la prestación de servicios de interés colectivo, razón por la cual resulta pertinente complementar y robustecer su normativa legal, a fin de regular la modalidad del fideicomiso público, como forma de fortalecer la confiabilidad, seguridad y transparencia en la administración de los bienes o derechos que sean aportados por el Estado para la integración del patrimonio autónomo de aquellos fideicomisos en los cuales el sector público intervenga como fideicomitente.

CONSIDERANDO: Que la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, como Órgano Superior Externo de Control Fiscal, está facultada para ejercer la función de auditoría y de control externo de los recursos públicos que detentan y/o administran los sujetos de fiscalización, dentro de los cuales por su naturaleza pública se encuentran los fideicomisos públicos.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.;

VISTA: La ley núm. 126-01 que crea la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, del 27 de julio de 2001.

VISTA: La Ley Monetaria y Financiera, No. 183-02, del 21 de noviembre de 2002.

VISTA: La ley núm. 10-04, del 23 de enero de 2004, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

VISTA: La ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones y sus modificaciones, del 18 de agosto de 2006.

VISTA: La ley núm. 494-06, de la Organización de la Secretaria de Estado de Hacienda (hoy Ministerio de Hacienda), del 27 de diciembre del 2006.

VISTA: La ley núm. 10-07, del 8 de enero de 2007, que instituye el Sistema Nacional de Control Interno y de la Contraloría General de la República.

VISTA: La ley núm. 41-08, sobre Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, del 16 de enero de 2008.

VISTA: La ley núm. 189-11, sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso y su normativa complementaria, del 16 de julio de 2011.

VISTA: La ley núm. 1-12, Orgánica de la Estrategia Nacional de Desarrollo de la República Dominicana 2030.

VISTA: La ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 14 de agosto de 2012.

VISTA: La ley núm. 107-13, que regula los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública, del 6 de agosto de 2013.

VISTA: La ley núm. 249-17 sobre Mercado de Valores de la República Dominicana, del 19 de diciembre de 2017.

VISTA: La ley núm. 47-20, de Alianzas Público-Privadas, del 20 de febrero de 2020.

VISTA: La ley núm. 225-20 General de Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos, del 2 de octubre de 2020.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

LEY SOBRE FIDEICOMISO PÚBLICO

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO, ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer una normativa particular para la regulación del fideicomiso público, su organización, estructura y funcionamiento, así como respecto de su capacidad legal para administrar recursos públicos y proveer, gestionar y/o ejecutar obras y proyectos de infraestructura o servicios de interés colectivo.

Artículo 2. Alcance. La presente ley comprende normas y requerimientos para que el Estado o cualquier ente público, autorizados mediante Decreto presidencial, puedan actuar como fideicomitentes, fideicomisarios y/o beneficiarios, en función de 1os procedimientos que deberán cumplirse ante la instancia competente en lo previsto en el artículo 3 de esta ley, así como las que conciernen a la regulación para el funcionamiento de la figura del fideicomiso al momento de su constitución, durante su existencia y terminación, en los aspectos complementarios a la presente ley, desde la óptica legal, contable, financiera, administrativa y de rendición de cuentas.

Párrafo I. En el caso de que un ente público que constitucionalmente tenga autonomía presupuestaria funja como Fideicomitente, Fideicomisario y/o Beneficiario, las disposiciones de la presente ley no le serán aplicables.

Artículo 3. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones establecidas en la presente ley son de aplicación obligatoria para los entes públicos, en el caso que decidan constituir un Fideicomiso Público, exceptuando los entes públicos establecidas en el Párrafo 1 del Artículo 2 de la presente ley.

CAPÍTULO II DEFINICIONES

Artículo 4. Definiciones. Para los fines de aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley, los términos y expresiones que se indican a continuación, tanto en mayúscula o minúscula, singular o plural, tendrán los significados siguientes:

 Comité Técnico. Es el órgano auxiliar del fideicomiso Público, que podrá ser contemplado en el acto constitutivo de Fideicomiso, el cual representa al fideicomitente y que en ningún caso podrá suplantar las obligaciones de los fiduciarios establecidas en la ley para el desarrollo del mercado hipotecario y el fideicomiso, núm. 189-11 y el contrato de fideicomiso público. La conformación de este Comité Técnico se realizará de acuerdo a la naturaleza de cada fideicomiso público, en consecuencia, su existencia no incide en la validez y legalidad de dichos fideicomisos.

- 2) Dominio Fiduciario: Derecho que surge en virtud de la concertación del acto constitutivo que origina un fideicomiso Público, otorgando al fiduciario, las facultades de ejercer plenos poderes de administración y disposición sobre los bienes constituidos en fideicomiso, conforme las instrucciones y las limitaciones establecidas en la presente ley y la Constitución de la República. El dominio fiduciario se ejerce a partir de la transferencia de los bienes objeto del fideicomiso Público al patrimonio autónomo creado por este, hasta la extinción del fideicomiso público de que se trate.
- 3) Director (a) Ejecutivo (a): El(la) director(a) ejecutivo(a) podrá ser designado(a) mediante decreto o resolución administrativa, quien actuando por cuenta y bajo las instrucciones del fideicomitente, se encargará de ejecutar todas las acciones previstas conforme el Contrato de Fideicomiso; cuyas condiciones, competencias y mecanismos para su nombramiento y destitución serán establecidas en el reglamento de la presente ley.
- 4) Fideicomiso Público: Es la modalidad de fideicomiso celebrado por el Estado o cualquier ente público, en carácter de fideicomitente, respecto de bienes o derechos que formen parte de su patrimonio o con el objetivo de gestionar, implementar o ejecutar obras, bienes, servicios o proyectos de interés público.
- 5) Fideicomitente(s) Adherente(s): Significan exclusivamente aquellos entes públicos o empresas de capital totalmente público que no han intervenido originalmente como fideicomitentes en la suscripción del Contrato de Fideicomiso, sino que se adhieren posteriormente, durante la vigencia del Contrato, mediante acto auténtico o bajo firma privada complementario, en el que se hace constar el aporte de bienes o derechos al Patrimonio Fideicomitido, con el consentimiento del fideicomitente original.
- 6) Fideicomisario o beneficiario público: El(los) fideicomisario(s) es(son) el Estado dominicano y el (los) ente(s) público(s), destinatario(s) final(es) de los bienes fideicomitidos, una vez cumplido el plazo o la condición estipulada en el acto constitutivo. El(los) beneficiario(s) público(s) es(son) el(los) ente(s) público(s), que puede(n) ser designado(s) para recibir beneficios de la administración fiduciaria, sin necesariamente ser el(los) destinatario(s) final(es) de los bienes fideicomitidos.
- 7) Fiduciario: Corresponde a la persona jurídica autorizada para fungir como tal, controlada por una entidad de capital público, o que pertenezca a la administración pública, quien recibe los bienes dados o derechos cedidos para la constitución de un fideicomiso público, debiendo cumplir las instrucciones del o (los) fideicomitente(s) establecidos en el acto constitutivo del fideicomiso.
- 8) Gestor Fiduciario: El gestor fiduciario es la persona física designada por la sociedad fiduciaria como representante legal y encargada de la conducción y dirección del o los fideicomisos bajo administración. Sin desmedro de las responsabilidades inherentes a la persona del Gestor Fiduciario, la institución fiduciaria será responsable por los daños y perjuicios que se causen por la falta de cumplimiento en las condiciones o términos señalados en el acto constitutivo del fideicomiso público, la presente ley y sus reglamentos, como resultado de las actuaciones u omisiones del Gestor Fiduciario.

9) Patrimonio Fideicomitido Público: El patrimonio fideicomitido está constituido por los bienes o derechos, de naturaleza mobiliaria o inmobiliaria, corporal o incorporal, presentes o futuros, transferidos por un ente público, para la constitución de un fideicomiso y/o por los frutos que éstos generen. El patrimonio fideicomitido es un patrimonio autónomo distinto al patrimonio del fideicomitente, del fiduciario, del fideicomisario o beneficiario o de cualquier otro patrimonio fideicomitido administrado por el fiduciario.

TÍTULO II ESTRUCTURACIÓN DEL FIDEICOMISO PÚBLICO

CAPÍTULO I PARTICIPACIÓN Y CONSTITUCIÓN DEL FIDEICOMISO PÚBLICO

Artículo 5. Operaciones Fiduciarias con Participación Pública. El Estado y cualquier ente público, actuando en calidad de fideicomitente(s), fideicomisario(s) o beneficiario(s), podrán concertar contratos de fideicomiso público, de conformidad con las disposiciones de la presente ley. También podrán concertar contratos de alianza público-privada, u otras modalidades de operaciones fiduciarias de participación pública previstas en el marco legal vigente.

Artículo 6. Forma de Constitución de los Fideicomisos Públicos. La constitución de todo fideicomiso público deberá estar precedida por un decreto presidencial que disponga su constitución.

Párrafo I. En el caso de los fideicomisos públicos que conlleven la enajenación de bienes inmuebles o la afectación de rentas nacionales o el levantamiento de empréstitos o cuando estipulen exenciones de impuestos en general, el perfeccionamiento de la transferencia de dichos bienes al patrimonio fideicomitido o de la constitución del fideicomiso público estará sujeto a la aprobación del Congreso Nacional, de conformidad a las previsiones del artículo 128, numeral 2, literal d, de la Constitución de la República. En los demás casos la conformación del patrimonio fideicomitido se efectuará mediante la entrega o la transferencia del derecho objeto de la operación, conforme lo establecido en el acto constitutivo del fideicomiso.

Párrafo II. Cuando el Estado o cualquiera de sus instituciones, organismos o patrimonios autónomos o descentralizados, dotados o no de personalidad jurídica, intervengan en un fideicomiso exclusivamente en calidad de fideicomisario o beneficiario, será necesaria la declaración de no objeción del representante legal de la entidad en cuyo patrimonio deberán ingresar los bienes o los beneficios del fideicomiso. Esta declaración podrá estar contenida en el acto constitutivo del fideicomiso o en un acto posterior. En el caso de los fideicomisos de alianza público-privadas la recepción de los bienes se regulará de conformidad a las disposiciones de la ley vigente sobre alianzas-público privadas y sus normas complementarias.

Párrafo III. En los casos en que el acto constitutivo del fideicomiso contemple la posibilidad de incorporación de entes públicos o empresas públicas como fideicomitentes adherentes, que no intervinieron originalmente en el acto constitutivo del fideicomiso, la misma deberá someterse a la aprobación del Fideicomitente, especificando la naturaleza y monto del aporte, los elementos o características que permitan la individualización de los bienes o derechos a ser aportados, así como el mecanismo de contrapartida económica de dichos aportes, si estos fueren realizados a título oneroso sin que esto en ningún modo implique modificación en la persona del Fideicomisario establecido en el acto constitutivo del fideicomiso público; todo ello de conformidad a las condiciones, reglas y procedimientos establecidas en el acto constitutivo del fideicomiso.

CAPÍTULO II FUNCIONAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DEL FIDEICOMISO PÚBLICO

Artículo 7. Reglas de Funcionamiento y Administración. Los Fideicomisos Públicos se regirán por las siguientes reglas de funcionamiento y administración:

- a) A partir de la conformación del patrimonio autónomo del fideicomiso, la disposición, administración y conservación de los bienes fideicomitidos estará a cargo de la entidad fiduciaria, actuando siempre en estricto apego al contrato de fideicomiso, a las instrucciones dictadas por el Fideicomitente y el Comité Técnico, si lo hubiere; en ese mismo orden jerárquico.
- b) Independientemente de la forma organizativa y del régimen legal al cual se encuentre sometido determinado fideicomiso en el cual un ente público participe como fideicomitente; la administración, gestión y disposición de los fondos públicos que integren el patrimonio del mismo, así como las actuaciones de los funcionarios y mandatarios públicos, que en dicha calidad formen parte de los organismos o la gobernanza fiduciaria y que intervengan en la toma de decisiones o en la dirección y administración del patrimonio fideicomitido, estarán sujetos a la fiscalización de la Cámara de Cuentas y la Contraloría General de la República Dominicana en apego y cumplimiento a la normativa constitucional, conforme a las reglas y procedimientos legales o reglamentarios aplicables.
- c) Sin perjuicio de la función de supervisión fiduciaria que resulte aplicable, la correcta administración de los bienes y recursos de los fideicomisos públicos estará sometida al régimen de supervisión, transparencia y control del Estado sobre los fondos públicos. Corresponderá, en consecuencia a la Fiduciaria, a través del Gestor Fiduciario designado, remitir periódicamente a los órganos de supervisión legalmente designados para tales fines, los estados financieros correspondientes al cierre de cada ejercicio fiscal, los informes periódicos de rendición de cuentas previstos en el acto constitutivo y documentos complementarios del fideicomiso y los demás informes que puedan serle requeridos por parte del fideicomitente o los órganos estatales de supervisión con respecto a la administración de los bienes objeto del fideicomiso.
- d) Las deudas, empréstitos y demás obligaciones económicas que se encuentren a cargo del fideicomiso quedarán afectadas exclusivamente al patrimonio fideicomitido, por lo cual no estarán sometidas al aval o garantía del Estado, y en consecuencia no constituirán deuda pública, salvo que expresa y limitativamente se hubiere pactado lo contrario en el acto constitutivo del fideicomiso. En consecuencia, los créditos firmes o contingentes, contraídos por el fideicomiso, solo serán exigibles frente al fideicomitente público, cuando éste haya garantizado la deuda, actuando en su propio nombre y siempre que el proyecto que hubiere dado lugar al crédito, haya sido validado y registrado en el Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP) o reconocido como pasivo contingente del Estado, conforme a las reglas legales, técnicas y administrativas aplicables; caso en el cual dichas obligaciones podrán reputarse deuda pública, conforme las reglas y procedimientos de contabilidad aplicables al sector público no financiero, en consonancia a las guías y manuales sobre finanzas públicas convencionalmente aceptados por los organismos multilaterales, acogidos por el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana.
- e) En el contrato del fideicomiso público se podrá establecer una estructura matriz, que permita apoyar el cumplimiento del objeto del fideicomiso con la incorporación de otros fideicomisos. Por reglamento serán fijados los criterios, procesos y requerimientos para establecer dicho mecanismo de operaciones.

CAPÍTULO III COMITÉ TÉCNICO

Artículo 8. Reglas de Funcionamiento del Comité Técnico: cuando se decida la conformación de un Comité Técnico este deberá estar integrado en un número impar de no menos de tres (3) y no más de cinco (5) personas designadas mediante Decreto del Poder Ejecutivo. Los miembros del Comité Técnico podrán ser personas designadas en razón de su calidad, en cuyo caso el presidente del Comité Técnico debe ser el funcionario de mayor jerarquía relacionado con el fin del fideicomiso público en cuestión. Sus suplentes deberán tener similar nivel jerárquico que el titular o como mínimo el nivel de director(a) o su equivalente.

Párrafo I. Cuando se trate de personas designadas no debido a su calidad sino por su perfil y experiencia conforme sea conveniente para los fines del fideicomiso público de que se trate, no podrán delegar sus funciones.

Artículo 9: Deberes de los miembros del Comité Técnico: Los miembros del Comité Técnico deberán actuar de buena fe y conforme a las instrucciones recibidas por parte del Fideicomitente, el Estado dominicano o los entes públicos de que se trate, así como apegados a lo que consideren es el mejor interés del Fideicomiso. Los miembros del Comité Técnico deberán actuar diligentemente y en cumplimiento de los deberes de lealtad y prudencia en el ejercicio de sus funciones y rendir informes de manera permanente al Fideicomitente conforme se disponga en el Contrato de Fideicomiso Público o cualquier norma complementaria a la presente ley.

Párrafo I: Estarán obligados a revelar cualquier situación que pueda considerarse un conflicto de interés, y al momento de su designación deberán suscribir una declaración de aceptación y ausencia de conflictos de interés en relación con el objeto del fideicomiso público de que se trate.

Párrafo II. Se entenderá como conflictos de interés cualquier situación, actividad, interés o relación a consecuencia de la cual puedan obtener ventajas o beneficios, para sí o para terceros, y que afecten su independencia al momento de la toma de decisiones, o que pudiera interferir o que aparente interferir con su capacidad de actuar en los mejores intereses del Fideicomiso Público de que se trate.

CAPÍTULO IV RÉGIMEN LABORAL EN EL FIDEICOMISO PÚBLICO

Artículo 10. Régimen Laboral en el Fideicomiso Público. La relación de trabajo entre los fideicomisos públicos y las personas contratadas por estos, incluyendo los miembros del Comité Técnico designados en razón de su perfil o experiencia, serán regidas por el Código de Trabajo de la República Dominicana.

Párrafo I. Los funcionarios públicos que sean designados como miembros del Comité Técnico continuarán regidos al amparo de la ley núm. 41-08 de Función Pública o cualquiera que le sustituya.

CAPÍTULO V COMPRAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS EN EL MARCO DEL FIDEICOMISO PÚBLICO

Artículo 11. Compras y Contrataciones Públicas en el marco del Fideicomiso Público. Los procesos para la selección de proveedores, la adjudicación de contratos relativos a la realización de obras, la prestación de servicios, la adquisición de bienes con cargo al patrimonio fideicomitido, así como las demás actuaciones del

fideicomiso público, se regirán por los Principios rectores de la Contratación Pública establecidos en el artículo 3, capítulo II de la ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, o cualquiera que la sustituya.

Párrafo I. Debido a la naturaleza y concepción de cada fideicomiso, estos deberán adicionalmente elaborar un reglamento interno de contrataciones, incluyendo los procesos, requerimientos, estándares internacionales necesarios para la adecuada contratación de sus bienes y servicios, que sean necesarios de acuerdo a su objeto; el cual deberá ser remitido a la Dirección General de Contrataciones Públicas para su registro y control.

TÍTULO III REGULADOR DE LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS

Artículo 12. Regulador de los Fideicomisos Públicos. La regulación y supervisión de los Fideicomisos Públicos en la República Dominicana estará a cargo exclusivamente de la Superintendencia de Bancos. La regulación comprende la fijación de políticas, normas, supervisión y aplicación de sanciones, en los términos a ser establecidos en el reglamento, que está previsto y contemplado en la presente ley.

Párrafo I. La Superintendencia de Bancos tiene la función de realizar, con plena autonomía funcional, la supervisión de las fiduciarias autorizadas por esta ley y los patrimonios fideicomitidos bajo su administración, con el objeto de verificar el cumplimiento por parte de dichas entidades de lo dispuesto en esta ley, Instructivos y Circulares; exigir la regularización de los incumplimientos a las disposiciones normativas vigentes; e imponer las correspondientes sanciones en virtud del reglamento.

TÍTULO IV LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 13. Tratamiento de las Informaciones. Todas las informaciones contenidas en el Contrato de Fideicomiso o en cualquier otro acto sujeto a registro público o a cualquier otra información que deba hacerse pública en virtud de la ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 literal 1), de la ley núm. 189-11 y sus normas complementarias, en caso de requerimiento, deberán ser reveladas por el Fiduciario sin que pueda considerarse que es una violación a su deber de guardar el secreto fiduciario. De igual forma, el Fiduciario, previa autorización escrita del Fideicomitente o del Comité Técnico, si existiere, podrá proveer cualquier otra información que sea necesario suministrar o que pueda ser requerida y que no vulnere las limitaciones legales previstas en el ordenamiento legal vigente; todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, ley núm. 200-04.

TÍTULO V DEL DICTADO DE REGLAMENTOS

Artículo 14. Reglamentos de Aplicación. El presidente de la República cuenta con un plazo de noventa (90) días a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta ley para dictar el reglamento de aplicación de la presente ley.

TÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 15. Régimen Supletorio. Para todo lo no previsto en la presente ley, aplicarán las disposiciones de la ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana y su Reglamento.

Artículo 16. Derogaciones. Se deroga cualquier ley, reglamento o resolución que le sean contrarias a la presente.



18 de marzo del año 2022

CC - 000003583

Señor Lic. Sigmund Freund Mena Director General Dirección General de Alianzas Público Privadas Calle Enrique Jiménez Moya No. 667 Ciudad.

Distinguido Señor Director:

La Comisión Permanente de Hacienda, presidida por quien suscribe, mantiene bajo estudio la siguiente iniciativa legislativa:

√ Proyecto de Ley que establece el régimen aplicable para la regulación del fideicomiso público en la República Dominicana. Procedente del Poder Ejecutivo. Expediente No. 01389.

A los fines de analizar este expediente, la Comisión le extiende una invitación para participar en la reunión que será celebrada el <u>martes 22 de marzo del año en curso, a las 12:15 de la tarde, en el Salón de Comisiones "Eugenio María de Hostos".</u>

Estamos anexando copia de la referida iniciativa y le agradeceremos confirmarnos su asistencia y de las personas que le acompañarán, para lo cual ponemos a su disposición el teléfono (809) 532-5561 extensiones 5068 y 5079 y el correo electrónico: comisiones@senado.gob.do. Hemos reservado dos (2) lugares en el salón para la delegación de su institución que asistirá.

Agradeciendo su atención, le saludamos, muy atentamente,

Senadora Faride Afginia Raful Soriano Presidenta de la Comisión

/isr

Anexo: Proyecto de Ley.

RECIBIDO 18MAR 22AM 10:07



18 de marzo del año 2022

CC -

000003584

Señor Dr. Antoliano Peralta Romero Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo Avenida México esquina Dr. Delgado Palacio Presidencial Ciudad.

Distinguido Dr. Peralta Romero:

La Comisión Permanente de Hacienda, presidida por quien suscribe, mantiene bajo estudio la siguiente iniciativa legislativa:

√ Proyecto de Ley que establece el régimen aplicable para la regulación del fideicomiso público en la República Dominicana. Procedente del Poder Ejecutivo. Expediente No. 01389.

A los fines de analizar este expediente, la Comisión le extiende una invitación para participar en la reunión que será celebrada el <u>martes 22 de marzo del año en curso, a las 12:15 de la tarde, en el Salón de Comisiones "Eugenio María de Hostos".</u>

Estamos anexando copia de la referida iniciativa y le agradeceremos confirmarnos su asistencia y de las personas que le acompañarán, para lo cual ponemos a su disposición el teléfono (809) 532-5561 extensiones 5068 y 5079 y el correo electrónico: comisiones@senado.gob.do. Hemos reservado dos (2) lugares en el salón para la delegación de su institución que asistirá.

Agradeciendo su atención, le saludamos, muy atentamente

Senadora Faride Virginia Raful Soriano Presidenta de la Comisión.

/isr

Anexo: Proyecto de Ley.

Ellizabeth Harris



REPÚBLICA DOMINICANA Dirección de Coordinación de Comisiones

21 de abril del año 2022

cc - 000003940

Señor Dr. Antoliano Peralta Romero Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo Avenida México esquina Dr. Delgado Palacio Presidencial Ciudad.

Distinguido Dr. Peralta Romero:

La Comisión Permanente de Hacienda, presidida por quien suscribe, mantiene bajo estudio la siguiente iniciativa legislativa:

√ Proyecto de Ley que establece el régimen aplicable para la regulación del fideicomiso público en la República Dominicana. Procedente del Poder Ejecutivo. Expediente No. 01389.

En fecha 22 de marzo del año en curso, la Comisión Permanente de Hacienda recibió las explicaciones en torno a esta iniciativa, del Lic. Fernando Langa Ferreira, asesor externo de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo.

A los fines de dar seguimiento a este encuentro, la Comisión le extiende una invitación al Lic. Fernando Langa Ferreira, para la reunión que celebraremos el martes 26 de abril del año en curso, a las 11:30 de la mañana, en el Salón de Comisiones "Eugenio María de Hostos".

Para alguna información adicional y confirmarnos la asistencia ponemos a su disposición el **teléfono (809) 532-5561 extensiones 5068 y 5079** y el correo electrónico: comisiones@senado.gob.do.

Agradeciendo su atención, le saludamos, muy atentamente,

Senadora-Faride Virginia Raful Soriano Presidenta de la Comisión

/isr CC: Lic. Fernando Langa Ferreira, Asesor Externo Consultoría Jurídica Poder Ejecutivo. Anexo: Proyecto de Ley. Recibido per Colores Documentación Archivo y Correspondencia

Senado Del La REPUBLICA

Santo Domingo, D.N martes 01 de marzo, 2022

Señor
Eduardo Estrella Virella
Presidente
Cámara del Senado República Dominicana
Su Despacho

Distinguido señor Presidente:

Con el propósito de contribuir al buen manejo y conducción del sector público dominicano, en mi condición de ciudadano preocupado por los acontecimientos económicos, políticos y sociales de nuestro país, tengo a bien aportar algunas sugerencias que contribuyan a mejorar y eficientizar los mecanismos, instrumentos administrativos, gerenciales, y patrimoniales empleados en el buen manejo y preservación de los activos y bienes pertenecientes al Estado dominicano.

En ese orden, tengo a bien remitirle anexo mis sugerencias contenidas en el documento Aportes a Una Normativa Para El Fideicomiso (y Observaciones al Contrato del FCPC), a los fines de que, a la vez sea de utilidad a los fines correspondientes, sirva de debate y análisis por los diferentes sectores sociales, gremiales, políticos y académicos de nuestro país.

Atentamente, les saluda,

Bernardo Hirán Sánchez Melo Economista, Académico SENADO REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

FECHA 01/03/22 HORA 2:24/

APORTES A UNA NORMATIVA PARA EL FIDEICOMISO (y Observaciones al Contrato del FCPC)

INTRODUCCIÓN

El presidente Luis Abinader en una actitud de entendimiento y armonización con la sociedad "ha dispuesto posponer el conocimiento del proyecto de fideicomiso de Punta Catalina hasta que el Consejo Económico y Social (CES) reciba las opiniones de todos los sectores que quieran aportar para buscar el mecanismo más apropiado y transparente en el manejo y preservación de las termoeléctricas." En adición a esta disposición "se ha estado trabajando en un proyecto de ley para fortalecer las regulaciones existentes sobre los fideicomisos públicos, de manera que ningún inquilino temporal del poder pueda lesionar los sagrados intereses de este pueblo, como ha ocurrido en otras ocasiones."

Como se conoce en la actualidad el fideicomiso tiene una mayor aceptación a nivel de países latinoamericanos dada su aplicación práctica en la gestión de empresas tanto públicas como privadas, siendo utilizado para el uso de proyectos de infraestructura, en diferentes sectores de la actividad empresarial y comercial, tales como en el turismo, sector inmobiliario, construcción de obras públicas y privadas, el agrícola de comodities y en el fideicomiso financiero, por lo que esas experiencias debieran de servirnos de referencias y antecedentes para la elaboración de la Ley marco que ampare la implementación del fideicomiso de Punta Catalina y todos los demás fideicomisos que puedan proponerse en el presente y el futuro, lo que permitirá ir mejorando la legislación que lo norma y lo instituye, a los fines de contribuir con la expansión de los sectores productivos y sociales del país, en la medida que se aplique de manera progresiva a una mayor escala, lo que permitirá ir creando una mayor cultura del uso esta figura de gestión empresarial e institucional.

En ese orden, presento algunas reflexiones y observaciones con el propósito de contribuir con el proceso de revisión y adecuación de la figura del fideicomiso en nuestro país, en el entendido que se ha avanzado bastante en su implementación tanto en el sector inmobiliario, de la construcción y gestión de red viales.

1. Principios y Bases que deben sustentar el FIDEICOMISO

2.

El fideicomiso es un instrumento que permite respaldar, efectivamente, un negocio, empresa, un bien, activo o institución, por medio de una persona (física o jurídica) que transmite la propiedad fiduciaria de ciertos bienes a otra parte, destinados a una finalidad concreta.

Una definición comúnmente aceptada de fideicomiso es: "habrá fideicomiso cuando una persona fiduciante (física o moral) transmite la propiedad fiduciaria de bienes determinados a otra (fiduciario), quien se obliga a ejercerla en beneficio de quien se designe en el contrato (beneficiario), y a transmitirlo al cumplimiento de un plazo o condición al mismo fiduciante, al beneficiario o al fideicomisario."

Para que exista realmente un fideicomiso es requisito indispensable que exista una serie de bienes determinados que en forma voluntaria una de las partes, cuya propiedad posee, decida transferir a la otra para que los reciba, con el fin de cumplir un fin determinado (contractualmente) y sujeto a las normas establecidas por ley.

En el caso de República Dominicana existe la ley No.189-11 sobre "El desarrollo del mercado hipotecario y el fideicomiso en la RD". En dicha ley se establece taxativamente las condiciones que acompañan el fideicomiso (de cualquier naturaleza), aunque la Ley, originalmente, fue aprobada y promulgada a los fines de promover el mercado inmobiliario de viviendas.

¿Es el fideicomiso una figura que establece un nuevo patrimonio de la cosa fideicomitida?

El fideicomiso es un **contrato** entre las partes que va a permitir la creación de un nuevo patrimonio al que se denomina de *afectación o especial*, lo que significa que un bien o un conjunto de bienes van a ser agrupados y afectados específicamente a un destino compartido y predeterminado. El *fideicomiso* conforma un patrimonio especial y separado que será administrado por un sujeto de derecho previamente elegido y que será el *fiduciario*, quien, en consecuencia, por ser el titular de ese patrimonio, actuará como su representante legal.

En ese orden el fiduciario será quien acepta e incorpora la propiedad formal del bien indicado a su patrimonio, pero conformando un patrimonio nuevo, único y separado del propio que tiene por finalidad aplicar los resultados al fin determinado por el fiduciante. Es decir, tiene la propiedad total pero solamente para cumplir con un fin específico y por un plazo acotado de tiempo.

¿Quién o quiénes reciben los beneficios del fideicomiso?

Se debe establecer el beneficiario o los beneficiarios, que gozarán o recibirán los beneficios que produzca el patrimonio nuevo y separado, o de los resultados económicos que generen los bienes fideicomitidos durante toda la explotación y duración del fideicomiso. Lo que dependerá (y esto requiere definirse claramente) de las bondades técnicas del proyecto, empresa, unidad productiva o negocio que involucra a esos bienes, y de las condiciones del mercado, ya que, si durante la vida del fideicomiso o a su finalización hubiera pérdidas, las mismas deberán ser asumidas y afrontadas por los fiduciantes y/o los beneficiarios, de haberse establecido contractualmente.

Se debe establecer quien finalmente recibe la propiedad del remanente que queda al finalizar el fideicomiso y en qué condiciones, como producto de haberse cumplido el encargo de confianza realizado en forma completa y satisfactoria en el plazo estipulado.

Por lo tanto, un fideicomiso debe cumplir con la existencia de:

- Un bien o varios bienes de igual o diferente características y uso.
- · Dos partes dispuestas a suscribir un contrato.
- Un encargo o mandato fiduciario concreto y especificado a ser ejecutado con beneficio para alguien.

2. Las partes intervinientes en un FIDEICOMISO

Las partes intervinientes en un fideicomiso son: el *fiduciante (fideicomitente)* y *fiduciario* quienes son los que firman un contrato para cumplimentar de la mejor manera posible los objetivos anunciados en *el acuerdo redactado* con la finalidad de que su accionar esté reglado y normado y se desarrolle en favor de los beneficiarios indicados en el contrato. La figura del beneficiario o fideicomisario no es necesariamente importante para el nacimiento y vigencia de la fiducia y firma de un contrato.



El fideicomiso no constituye un fin en sí mismo, es un instrumento para otorgar mayores seguridades jurídicas y garantías de éxito a una operación o negocio previo a su existencia.

El fin es el negocio que subyace mientras que el contrato de fideicomiso es simplemente el medio utilizado para darle mayores características.



Por lo tanto, toda la flexibilidad y la aplicación de ventajas y desventajas, que puedan surgir, estarán supeditadas a la calidad del contenido desarrollado y explicitado en el *contrato* a firmar entre las dos partes.

3. Clasificación de los Fideicomisos

Clasificación acorde al fin que persigue el negocio sobre el cual se estructura la operación. Se agrupa por la actividad y el objeto que tienen.

· Fideicomiso Ordinario

Es el fideicomiso en el cual una persona (natural o jurídica) transmite la propiedad fiduciaria de bienes determinados a otra (fiduciario), quien se obliga a ejercerla en beneficio de quien se designe en el contrato (beneficiario) y a transmitirlo al cumplimiento de un plazo o condición al fiduciante, beneficiario o al fideicomisario.

Fideicomisos Financieros

Requisitos para este tipo de fideicomiso

- 1. Es el fideicomiso en el cual el fiduciario es una persona física o una persona jurídica autorizada (debiéndose establecer que institución lo avala o autoriza) para actuar como fiduciario financiero habilitado por la institución que lo regula (debiendo ser en RD la "Superintendencia de Bancos").
- 2. Los derechos de los beneficiarios podrían estar representados por títulos valores, ya que serían tenedores de *certificados de participación* en el dominio fiduciario o de títulos representativos de deuda garantizados con los bienes fideicomitidos.

Nota: la autoridad reguladora debe establecer normas reglamentarias, reconociéndose los certificados de participación y los títulos representativos de deudas, y el carácter de los títulos valores, de modo que puedan ser objeto de oferta pública.

Clasificación según uso y aplicación

Fideicomiso de Administración

Son aquellos donde uno o varios fiduciantes transfieren la propiedad de un grupo de bienes al fiduciario para que los administre profesionalmente en acuerdo total con los objetivos establecidos en el contrato; a su vez, los fiduciantes, pueden ser los mismos que apuntan a recibir los resultados positivos del negocio en cuestión, pero en su carácter de beneficiarios del fideicomiso.

• Fideicomiso de Garantía

Este fideicomiso ocurre cuando el fiduciante decide transmitir un bien mueble o inmueble de su propiedad a un fiduciario que lo asume en propiedad fiduciaria, pero con el objetivo de garantizar con ello una obligación que tiene a favor de un tercero.

· Fideicomiso de Garantía Puro

La única función del fiduciario es limitarse a la tenencia formal y la protección y resguardo de los bienes fideicomitidos para que, ante el incumplimiento del fiduciario de la obligación garantizada, liquide los bienes y cubra la deuda.

· Fideicomiso Traslativo

Los traslativos de dominio, cuyo objetivo principal es la transmisión definitiva del bien fideicomitido, en favor del fideicomisario.

Otros tipos de Fideicomisos:

- · Fideicomisos Productivos
- · Fideicomisos Agropecuarios
- · Fideicomisos de la Construcción o Desarrollo Inmobiliario
- Fideicomiso de Turismo
- Fideicomiso de Reestructuraciones
- · Fideicomisos de Entidades Deportivas
- · Fideicomisos de Infraestructuras Públicas

Clasificación Según Derecho de Propiedad

- · Con participación del Estado
- Mixto
- Privados
- 4. Características de un Contrato de Fideicomiso
- Sujeto impositivo: El fiduciario debe cumplir con las obligaciones impuesta por una ley.

- Patrimonio especial: es el que se forma y está separado del propio del fiduciario y del propio del fiduciante. El fiduciario deberá utilizar el patrimonio que se le ha cedido para el fin por el cual se ha constituido como tal en el fideicomiso.
- Información Contable Separada: Se debe llevar una contabilidad separada para el fideicomiso de manera de facilitar su administración y presentación de información de terceros.
- Accesorio: El fideicomiso es simplemente el vehículo para concretar un acto jurídico subyacente, que es el negocio que da origen al contrato.
- **Bilateral:** Existe obligaciones recíprocas entre dos partes que son las que firman el contrato. Una de las partes entrega la propiedad fiduciaria del fiduciante y la otra parte es la de cumplir con el encargo realizado por parte del fiduciario.
- Carácter Oneroso: El fiduciario recibirá una contraprestación (retribución) comercial por la ejecución del encargo que se le ha realizado.
- Conmutativo: las partes, fiduciante y fiduciario, establecen cuales son las prestaciones que deben cumplir cada uno, tal y como hayan sido acordadas.
- Consensual: no es necesaria la tradición para la existencia del contrato de fideicomiso.
- De Cumplimiento Diferido, Sucesivo o Periódico: pueden ser de cualquiera de este tipo de opciones según se establezcan plazo o condición de por medio y dependerá del deseo del fiduciante.
- Escudo Legal de Protección: a los fines de lograr un buen diseño, de modo que exista una protección absoluta sobre los activos reunidos en el fondo fiduciario creado, tomando en consideración a los acreedores del fideicomiso. Se debe establecer que los embargos que pudieran sufrir los fiduciantes o el fiduciario no pueden alcanzar ni tener acción sobre los bienes fideicomitidos, que son aquellos incluidos en el contrato debido a la separación patrimonial que se realiza de los dueños originales de esos bienes. La protección legal inviolable, pierde todo poderante responsabilidades propias dentro de las actividades y responsabilidades del fideicomiso.
- Foco y Especificidad: el contrato debe estar dirigido a determinadas acciones para un negocio específico, sin que se desvíen los bienes o fondos, respecto de lo establecido en el contrato. Tanto el fiduciario como los actores delegados por él deben cumplir con la encomienda efectuada en el contrato con la prudencia y diligencia de una buena persona (Comisión o Comité) de negocios que actúa(n) sobre la base de la confianza depositada en él (ellos).
- Especificación de Destino del Patrimonio: se debe precisar el destino final previsto por las partes en el contrato constitutivo de fideicomiso.
- Certeza de Flujo: debe tener certeza de provisión de fondos, debiendo estar correctamente planificado y programado. Debiendo estar coordinado los vencimientos de pagos e inversiones con los compromisos que se adquieran. Es fundamental el diseño de un plan de negocios que preste especial

atención al análisis económico-financiero, con los correspondientes presupuestos en los que se definan los ingresos y aplicación de pagos. Esto sería un requisito que debe cumplir el fiduciario al momento de ser contratado para la gestión de la fiducia.

Nota 1: el fideicomiso por ser solamente un contrato no tiene personería jurídica (salvo se establezca de otra manera), pero debe a efectos impositivos llevar la información y contabilidad en forma separada.

Nota 2: Pudiera establecerse en un fideicomiso ordinario la condición que existen en un fideicomiso financiero, para las obligaciones del fideicomiso respecto a posibles beneficiarios, que serían en este caso los acreedores, pudiéndose establecer obligaciones instrumentadas bajo la forma de títulos valores de deuda (como puede Valores de Deuda Fiduciaria que es una figura utilizada en otros países) y certificados de participación.

Figura Impositiva: Se debe establecer cada uno de los impuestos, el tipo de tratamiento a que estará sujeto el fideicomiso.

5. Requisitos del Contrato

- El fiduciario no tiene la propiedad a perpetuidad, sino que tiene los bienes en forma transitoria para realizar la encomienda del fiduciante.
- Con la extinción del contrato de fideicomiso y el de la extinción de la propiedad fiduciaria desaparece el encargo de confianza, por lo tanto, en consecuencia, el fiduciario debe darle al patrimonio fideicomitido el destino final previsto por las partes en el contrato constitutivo del fideicomiso.

6. Especificidades en la Extinción del Contrato

· Cumplimiento del plazo o condiciones establecidas:

En caso del vencimiento del plazo máximo legal, de estar establecido por ley. En caso de establecerse contractualmente un plazo convenido. A los fines de establecer el plazo del fideicomiso se debe tener en cuenta la naturaleza del negocio, por ejemplo, los agroforestales pueden durar hasta 50 años.

• Facultad de la revocación por parte del fiduciante

En caso de que se haya reservado expresamente la facultad de revocación al fiduciante. Debiéndose verificar este instrumento del contrato y su mecanismo de aplicación si es previsto.

· Otra causa prevista en el contrato

Cualquier causa prevista en el contrato, sujeto a la voluntad de las partes, y por mutuo acuerdo.

7. Especificidades en la Extinción de la Propiedad Fiduciaria

Destrucción de la Cosa:

Puede suceder en el caso de la extinción de la propiedad fiduciaria por la destrucción total de las cosas que oportunamente hubieran sido fideicomitidas. Es importante proteger los activos mediante la compra de seguros, a los fines de darle mayor defensa al proyecto.

Expropiación:

En el caso directo contra el propietario titular del activo.

Obsolescencia:

Por el avance de la ciencia y la tecnología, o innovaciones que pongan en desuso o fuera de comercio el activo fideicomitido.

Adquisición por un tercero a título oneroso:

Sin perjuicio de la eventual responsabilidad del fiduciario.

Requerimientos de Adecuar las Leyes a la figura del Fideicomiso

La necesidad de definir el Fideicomiso en los Códigos Civil y Comercial, y en la Ley de Creación de Empresas de Responsabilidad Limitada.

RECOMENDACIONES

Permanencia de la Naturaleza del Patrimonio Fideicomitido:

Se sugiere mantener la naturaleza del bien, o patrimonio o negocio dado en calidad de fideicomiso. De modo que, si es una empresa constituida como sociedad comercial, en una de sus diferentes modalidades según se establece la Ley 479-08, mantendrá la misma condición constitutiva. Y si es de suscripción pública mantendrá su condición, aun sea una sociedad o empresa pública no financiera. En caso de emitirse nuevas acciones, (de ser una empresa por acciones o una sociedad anónima) las mismas de ofertará única y exclusivamente conforme a la distribución relativa y participación accionaria de cada uno de los inversionistas o propietarios del bien dado en fideicomiso.

Objeto del Fideicomiso

Mantener la condición del artículo 4 de la Ley 189-11, en el cual se establece que "el fideicomiso podrá constituirse para servir cualquier propósito o finalidad legal."

Sugiero establecer en una nueva ley los tipos de fideicomisos y mediante reglamento se determiné las particularidades y características de cada tipo de fideicomiso, dado que, como vimos, existen múltiples tipos de fideicomiso, y cada uno tendría sus especificidades, debiendo ser los mismos descritos en los articulados del Reglamento.

Bienes y derechos objeto de fideicomiso

En caso de que se añadan bienes al fideicomiso después de su creación, ya sea por el mismo fideicomitente o un tercero, además de contar con la aceptación del fiduciario, también agregar la aceptación del mismo fideicomitente.

Fideicomitente Adherente

Establecer además de las condiciones del fideicomitente adherente su limitación taxativa, en cualquier caso, a una participación de acreedor, en caso de que sea en calidad de inversionista (que pudiera afectar el patrimonio o naturaleza del negocio) deberá estipularse en el contrato en qué condiciones podrá participar dicho inversionista.

En ningún caso el Fideicomitente Adherente tendrá participación en el patrimonio del bien entregado en condición de fideicomitido. Limitando su participación al pasivo del fideicomiso.

Sobre El Comité Técnico

El Comité Técnico estará compuesto por 5 personas: tres representantes pertenecientes a instituciones del sector público (uno de Ministerio de Ingeniería y Minas, uno del Ministerio de Industria y Comercio, y uno del Ministerio de Economía y Desarrollo).

Y dos miembros seleccionados de una terna de tres personas, a ser nombrados mediante decreto presidencial.

Del Director Ejecutivo

Del contrato: 10.7.- El(la) Director (a) Ejecutivo(a) será invitado(a) permanentemente a las sesiones del Comité Técnico, con voz, pero sin voto. Este tendrá la responsabilidad de asistir a las reuniones del Comité Técnico. En los casos excepcionales que este no pueda asistir por razones justificadas, podrá designar un suplente para asistir en su representación, lo cual será previamente comunicado al Comité Técnico.

Propuesta: Será seleccionado de una terna de tres personas que habrán de participar en un concurso abierto, debidamente publicado en la prensa.

Sobre la Gestión de Endeudamiento por Parte del Comité Técnico

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA (11°). - ROLES Y RESPONSABILIDADES DEL COMITÉ TÉCNICO DEL FIDEICOMISO CTPC. -

Punto 3) Gestionar la solicitud de Endeudamientos con cargo al Patrimonio Fideicomitido, así como aprobar los montos, condiciones y términos de los Endeudamientos y el otorgamiento de garantías, con cargo al Patrimonio Fideicomitido.

Propuesta: Constituir un Comité de Deuda: el cual estaría compuesto por el Comité Técnico más dos delegados del Ministerio de Hacienda: uno perteneciente a Crédito Público y otro a la Dirección General de Presupuesto.

Sobre la Inversiones

Punto 4) Aprobar las políticas de inversión y reinversión de recursos líquidos que se encuentren en el patrimonio del FIDEICOMISO, en base a las inversiones permitidas conforme se establece en la Cláusula Décima Séptima (17°) de este Contrato, y en cualquier otro documento que pueda ser suscrito con posterioridad a la firma del presente documento. Dichas políticas deberán ser sometidas a LA FIDUCIARIA para fines de revisión e implementación.

Propuesta: Conformar un Comité de Inversión compuesto por el Comité Técnico más un representante de Hacienda y uno de la Superintendencia de Valores.

Propuesto por:

Bernardo Hirán Sánchez Melo Economista 28/02/2022



Fundación Institucionalidad y Justicia, Inc.

2 de marzo de 2022

Ingeniero Eduardo Estrella Presidente del Senado de la República

Licenciado Alfredo Pacheco Presidente de la Cámara de Diputados Facha 3 220 Figure 12 08

Recibido por Sulio Aleuro

Documenteción Archivo

SENADO DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN DE

COORDINACIÓN DE COMISIONES

0 3 MAR 2022

FIRMA

HORA

HORA

Honorables señores presidentes:

Nos complace transmitirles un cordial saludo por parte de la Fundación Institucionalidad y Justicia, Inc. (FINJUS).

virtud del Proyecto de Ley sobre el Fideicomiso Público en la República Dominicana (el "Proyecto"), recientemente introducido al Congreso Nacional por el Poder Ejecutivo, nos permitimos compartir nuestras reflexiones iniciales.

La adopción de la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana y sus modificaciones (la "Ley 189-11") y su reglamento de aplicación, constituyó un progreso en nuestro ordenamiento jurídico. Existe consenso de que este instrumento ha aunado a nuestro desarrollo económico y social. No obstante, permanecen aspectos que no han sido completamente abordados en la Ley 189-11 y sus normas complementarias, como es el caso de los fideicomisos públicos.

Consideramos que el fideicomiso público es una figura que ha cobrado alta relevancia en la República Dominicana -por resultar óptima para la gestión, implementación o ejecución de obras o proyectos de interés colectivo por parte del Estado-, por lo que se requiere una regulación clara y completa, que supla aspectos de índole operativa. La iniciativa depositada en el Congreso busca solventar el vacío legal existente para los fideicomisos públicos, la cual,

aún con oportunidades de mejora a nivel de forma y de fondo, representa un avance para el ordenamiento jurídico dominicano.

Para fines meramente expositivos, las presentes reflexiones se concentran en aspectos de fondo y se organizan en los siguientes apartados: I. Alcance del Proyecto; II. Estructuración del fideicomiso público; III. Funcionamiento y administración del fideicomiso público; y, IV. Régimen de supervisión y transparencia.

I. Alcance del Proyecto.

Los artículos 2 y 3 del Proyecto excluyen de su alcance a las entidades públicas no sujetas presupuestariamente al Poder Ejecutivo. Estas son entidades sometidas al régimen de Derecho administrativo¹ y atadas al sistema de control de los fondos públicos previsto en la Constitución², por lo que apartarlas del alcance del Proyecto requiere entonces clarificar si éstas podrán constituir fideicomisos bajo el régimen privado sin ningún tipo de limitación, o fideicomisos públicos sin las autorizaciones de lugar o sujetas a procedimientos particulares. Cabe destacar que esta normativa no solo busca establecer el procedimiento para la aprobación de este tipo de fideicomisos, sino también reglas sobre supervisión, auditoría, compras y contrataciones, gestión y transparencia, por citar algunas, lo cual quedaría en el limbo para el caso de las citadas entidades con autonomía presupuestaria.

Por otro lado, sin perjuicio de que el Proyecto cuenta con disposiciones que prevén la exclusión citada, notamos que la definición de "fideicomiso público", propuesta en el artículo 4, numeral 4, del Proyecto,³ no distingue cuáles entes públicos pueden constituir este tipo de fideicomisos. Es recomendable, en consecuencia, la incorporación de una definición de "ente público", precisamente para que la norma elimine la necesidad de interpretaciones en este sentido.

Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, artículo 2.

² Constitución dominicana, artículo 245.
³ "Es la modalidad de fideicomiso celebrado por el Estado o cualquier ente público, en carácter de fideicomitente, respecto de bienes o derechos que formen parte de su patrimonio o con el objetivo de gestionar, implementar o ejecutar obras, bienes, servicios o proyectos de interés público."

II. Estructuración del fideicomiso público.

<u>Fideicomiso público</u>. La definición de fideicomiso público propuesta permite distinguir las siguientes características:

- El Estado dominicano debe fungir como fideicomitente. Queda sujeto a interpretación si abarca a cualesquiera de las instituciones estatales sean autónomas, descentralizadas o no.
- b. Se produce una transferencia de bienes o derechos para la constitución de un patrimonio separado -el patrimonio fideicomitido-, sin indicar que el mismo será administrado por un fiduciario.
- c. La finalidad del fideicomiso será servir al interés colectivo.

La misma no considera otros elementos esenciales que deben ser incorporados -al menos por vía de referencia- para su correcta interpretación y aplicación, tales como: quiénes podrán fungir como fideicomisarios y beneficiarios, quién es la entidad encargada de la administración del patrimonio fideicomitido, la carencia de personalidad jurídica del patrimonio separado.

De la lectura del Proyecto notamos que los fideicomisos públicos son excluyentes de fideicomisarios y beneficiarios privados. Resaltamos lo anterior porque podría acarrear inconvenientes en la gestión de financiamientos garantizados por el patrimonio fideicomitido.

Debemos colegir que, si un fideicomitente privado desea aportar bienes o derechos a un fideicomiso para el interés común, reconociendo al Estado como beneficiario o fideicomisario del fideicomiso, se constituirá un fideicomiso bajo el derecho privado o fideicomiso de alianza público privado, conforme las disposiciones generales de la Ley 189-11 y de la Ley de Alianzas Público-Privadas núm. 47-20.

<u>Fideicomitente adherente</u>. Los fideicomitentes que se adicionen al fideicomiso público deben cumplir con las mismas formalidades que el fideicomitente original, en la medida en que su aporte requiera determinada autorización. En su defecto, mantener la propuesta actual promueve tangencialmente informalidad en el proceso, incentivando una vía que puede entenderse como

alternativa para evitar aplicar esta legislación a otros entes públicos que participen de forma activa vía la adhesión en un fideicomiso público.

Adicionalmente, hemos notado que la definición de "fideicomitente adherente"⁴ incorpora empresas de capital totalmente público, las cuales no se encuentran dentro del alcance del Proyecto.

Procedimiento de aprobación. El Proyecto debió definir y claramente delimitar los niveles de aprobación que requerirá el órgano estatal para fungir como fideicomitente del fideicomiso público, dado que implica una transferencia de derechos reales o personales a un patrimonio separado. La observación anterior es motivada por la identificación de autorizaciones distintas según los bienes o derechos que sean aportados, así como si involucrase el levantamiento de empréstitos o cuando estipulen exenciones de impuestos en general: de la Presidencia, del Congreso Nacional en virtud del artículo 128, numeral 2, literal d) de la Constitución, y otros que quedan sujeto a interpretación. Esta imprecisión puede acarrear efectos severos sobre esta legislación, en tanto puede implicar su inconstitucionalidad o la de fideicomisos que sean autorizados sin observar reglas supremas derivadas de la carta sustantiva, en particular la aprobación congresual.

Esta legislación podría ser un instrumento especial para establecer un criterio unificado sobre qué se considera la enajenación de bienes y afectación de las rentas estatales.

III. Funcionamiento y administración del fideicomiso público.

Sugerimos que el Proyecto se refiera expresamente que mediante reglamento emitido al efecto se establezcan principios y lineamientos mínimos que deberán implementar los órganos de administración y dirección del fideicomiso, como marco de gobierno corporativo adecuado, a los fines de transparentar las relaciones entre los órganos de administración, gestión, control, fideicomitentes, fideicomisarios, beneficiarios y terceros interesados.

⁴ Proyecto, artículo 4, numeral 5: "Significan exclusivamente aquellos entes públicos o empresas de capital totalmente público que no han intervenido originalmente como fideicomitentes en la suscripción del Contrato de Fideicomiso, sino que se adhieren posteriormente, durante la vigencia del Contrato, mediante acto auténtico o bajo firma privada complementario, en el que se hace constar el aporte de bienes o derechos al Patrimonio Fideicomitido, con el consentimiento del fideicomitente original."

<u>Fiduciario</u>. La definición de "fiduciario" propuesta en el artículo 4, numeral 7, del Proyecto,⁵ resulta contraria al principio de igualdad de trato previsto en el artículo 221 de la Constitución,⁶ al condicionar las empresas que pueden fungir como fiduciarias (*i.e.*, solo las controladas por una entidad de capital público o que pertenezcan a la administración pública). Se sugiere la redacción de un texto que abogue por la igualdad de tratamiento en este sentido, debido que es un mandato expreso de la Constitución y, por tanto, sujetarlo a la contratación mediante procesos transparentes y competitivos.

<u>Órganos auxiliares</u>. Los fideicomisos, atendiendo al fin perseguido y siempre que su naturaleza lo justifique, deben contar con posibilidad de crear tantos órganos auxiliares como sean necesarios, no pudiendo dichos órganos sustituir al fiduciario en sus labores administrativas ni eximirlo de su responsabilidad para ejercer sus funciones como buen padre de familia.⁷ Dichos órganos deben tener la potestad de supervisar o instruir al fiduciario, en apego a los lineamientos establecidos en el acto constitutivo del fideicomiso.

El Proyecto en ese tenor prevé la posibilidad de crear un comité técnico como órgano auxiliar.⁸ No obstante, la redacción actual parece permitir que terceros, que no se constituyen como parte del fideicomiso público, puedan instruir a dicho órgano.⁹ En ese sentido, somos de la opinión que dicho texto debió referir a que el comité técnico actuará exclusivamente de conformidad con las disposiciones del acto constitutivo y a la normativa legal y reglamentaria aplicable, indicando a su vez quién proveerá las instrucciones correspondientes.

Por otro lado, el artículo 8 del Proyecto establece que "(...) el presidente del Comité Técnico debe ser el funcionario de mayor jerarquía relacionado con el fin del fideicomiso público en cuestión (...)." La citada disposición no establece

⁵ "Corresponde a la persona jurídica autorizada para fungir como tal, controlada por una entidad de capital público, o que pertenezca a la administración pública, quien recibe los bienes dados o derechos cedidos para la constitución de un fideicomiso público, debiendo cumplir las instrucciones de (los) fideicomitente(s) establecidos en el acto constitutivo del fideicomiso."

fideicomiso."

⁶ "La actividad empresarial, pública o privada, recibe el mismo trato legal. Se garantiza igualdad de condiciones a la inversión nacional y extranjera, con las limitaciones establecidas en esta Constitución y las leyes (...)."

⁷ Decreto núm. 95-12 que establece el Reglamento para regular los aspectos que en forma complementaria a la Ley 189-11 se requieren para el funcionamiento de la figura del fideicomiso en sus distintas modalidades, artículo 23, literal g).

8 Provecto artículo 4, numeral 4.

[§] Proyecto, artículo 4, numeral 4.

§ Proyecto, artículo 9: "Los miembros del Comité Técnico deberán actuar de buena fe y conforme a las instrucciones recibidas por parte del Fideicomitente, el Estado dominicano o los entes públicos de que se trate, así como apegados a lo que consideren es el mejor interés del Fideicomiso (...)."

el alcance del término "mayor jerarquía", dando cabida a interpretación si se refiere a compensación, capacidad de actuación, supervisión o instrucción.

Director ejecutivo y gestor fiduciario. La figura del director ejecutivo no debe confundirse con la del gestor fiduciario. El primero, a nuestro considerar, debe ser designado por el Comité Técnico -en caso de existir-, no por el fideicomitente, y mantener funciones exclusivas de supervisión. El gestor, por su parte, es designado por el fiduciario como representante legal y encargado de la conducción y dirección del fideicomiso bajo su administración, en apego a las disposiciones aplicables a los distintos tipos de fideicomisos acorde a la Ley 198-11. En este último, en representación del fiduciario, recae la responsabilidad por los actos, contratos y operaciones realizadas que se relacionen con el fideicomiso a su cargo.

Deben considerarse los inconvenientes en la gobernabilidad de un fideicomiso público que produce la existencia de múltiples figuras en la gestión, con funciones que pueden solaparse: fiduciario, comités técnicos, gestores fiduciarios y directores ejecutivos. Además, a esto debe adicionarse que el Proyecto en algunos puntos se refiere al fideicomitente para que pueda emitir órdenes directas al fideicomiso, cuando no debería alterar el orden de quienes asumen la gestión y dirección fiduciaria del mismo.

<u>Deuda pública</u>. Los fideicomisos públicos, como patrimonios separados y constituidos con bienes y derechos de origen público, promueven el debate de si deben considerarse o no como deuda pública las deudas, empréstitos y demás obligaciones económicas que se encuentren a cargo del fideicomiso. Claramente el Proyecto establece en su artículo 7, literal d):

"Las deudas, empréstitos y demás obligaciones económicas que se encuentren a cargo del fideicomiso quedarán afectadas exclusivamente al patrimonio fideicomitido, por lo cual no estarán sometidas al aval o garantía del Estado, y en consecuencia no constituirán deuda pública, salvo que expresa y limitativamente se hubiere pactado lo contrario en el acto constitutivo del fideicomiso. En consecuencia, los créditos firmes o contingentes, contraídos por el fideicomiso, solo serán exigibles frente al fideicomitente público, cuando éste haya garantizado la deuda, actuando en su propio nombre y siempre que el proyecto que hubiere dado lugar al crédito, haya sido validado y registrado en el Sistema Nacional de

Inversión Pública (SNIP) o reconocido como pasivo contingente del Estado, conforme a las reglas legales, técnicas y administrativas aplicables; caso en el cual dichas obligaciones podrán reputarse deuda pública, conforme las reglas y procedimientos de contabilidad aplicables al sector público no financiero, en consonancia a las guías y manuales sobre finanzas públicas convencionalmente aceptados por los organismos multilaterales, acogidos por el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana".

Ahora bien, tras una lectura del Proyecto -en especial de lo dispuesto sobre que los fideicomisos públicos estarán sujetos a auditoría y control de la Cámara de Cuentas-10, nos permitimos interpretar que, sin perjuicio de que el patrimonio fideicomitido es un patrimonio separado, el mismo genera derechos y obligaciones fiduciarios que deben ser incorporados de alguna manera en el presupuesto nacional y las cuentas del Estado, más aún cuando el propio Estado generalmente será el fideicomitente y fideicomisario de los fideicomisos.

Referencia y relación con la Ley de Contrataciones Públicas. Consideramos atinado que los procesos para la selección de proveedores, la adjudicación de contratos relativos a la realización de obras, la prestación de servicios, la adquisición de bienes con cargo al patrimonio fideicomitido, deben regirse por los principios generales de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones y sus modificaciones, manteniendo una redacción genérica.

Adicionalmente, también resulta acertado que los reglamentos internos del fideicomiso público no se encuentren sujetos a aprobación de la Dirección General de Contrataciones Públicas, más bien a remitirse a dicha institución para fines de registro y control. Sugerimos contar, por vía reglamentaria, con un proceso de contrataciones que permita la rendición de cuentas y la debida transparencia, así como requerimientos mínimos que debe contemplar el referido documento.

<u>Régimen de extinción/disolución del fideicomiso público</u>. No obstante, el acto constitutivo del fideicomiso debe observar las reglas acordadas para la disolución del patrimonio fideicomitido, se sugiere incorporar articulado que

¹⁰ Proyecto, artículo 7, literal b).

prevea parámetros generales que deban acatar los fiduciarios en cuanto al pago de impuestos y formalismos para su publicidad. Partiendo de que las reglas de la Ley 189-11 son supletorias al Proyecto, 11 es correcto interpretar que se llevaría a cabo conforme la citada ley.

<u>Régimen fiscal</u>. Es competencia del Congreso Nacional establecer los impuestos, tributos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión; ¹² sin embargo, no fueron identificadas disposiciones fiscales que afecten el fideicomiso público. Se sugiere su incorporación más detallada que la referencia del párrafo I del artículo 6 del Proyecto para los casos allí previstos, como sería una remisión particular a las reglas fiscales previstas en la Ley 189-11 o sus modificaciones.

IV. Régimen de supervisión y transparencia.

Regulador único. Es posible que mediante ley se atribuya a una entidad pública la potestad de regulación, la cual -en la acepción moderna del concepto-implica capacidades de reglamentación, supervisión, intervención y sanción, entre otras. Estas, por su carácter, no pueden ser auto atribuidas por la entidad o interpretadas de la normativa. Ahora bien, establecer a la Superintendencia de Bancos como regulador único en estos casos, pudiera resultar una afectación importante de sus sensibles funciones en la supervisión del sistema financiero, así como una contradicción con la normativa general vigente, la cual entendemos que se encuentra en proceso de revisión. Además, cabe resaltar y tomar en consideración que esta entidad forma parte de la Administración Monetaria y Financiera, de la cual forman parte el Banco Central y la Junta Monetaria, ambos entes de creación y autonomía constitucional.

En el contexto anterior, consideramos que la forma jurídica más segura es remitir al regulador de los fiduciarios y los patrimonios separados al régimen general aplicable a los fiduciarios y fideicomisos, sin perjuicio de las funciones de autorización que deban asumir otras entidades o poderes del Estado, conforme el mismo Proyecto establece.

¹¹ Proyecto, artículo 15.

¹² Constitución dominicana, artículo 93, numeral 1, literal a).

Finalmente, hemos notado que en su artículo 12 el Proyecto remite a un reglamento para la fijación y aplicación de sanciones, sin estar subordinado a una ley. El Proyecto no prevé ningún catálogo de infracciones y sanciones respecto de las disposiciones y reglas previstas o derivadas de este. En virtud de los principios de legalidad y tipicidad, la fijación de conductas infractoras y sanciones aplicables deben ser previstas por un texto de jerarquía legal o legislativa, de lo contrario sería contradictorio con la Constitución; sin embargo, nada impide el establecimiento del mecanismo de aplicación vía reglamentaria, como complemente al sistema sancionador.

Es nuestro interés, señores presidentes, que estas reflexiones contribuyan a la labor legislativa que bajo su dirección se desarrolla y aporten nuevas perspectivas para enriquecer el Proyecto presentado.

Con saludos afectuosos,

Servio Tulio Casta os Guzmán Vicepresidente Ejecutivo FINJUS



Senado República Dominicana Presidencia

SENADO DE LA REPÚBLICA DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE COMISIONES

HORA

Santo Domingo, D. N. 03 de marzo de 2022

Honorable Senadora

Faride Virginia Raful

Presidenta de la Comisión de Hacienda

Vía

A

Licenciada

Rosemary Cedeño Nieves,

Directora de Coordinación de Comisiones

Presente.

Honorable Senadora:

Cortésmente, por instrucciones del Presidente del Senado, tengo a bien remitirle, la comunicación anexa a la presente, enviada por el señor Servio Tulio Castaños Guzmán, Vicepresidente Ejecutivo de la Fundación Institucionalidad y Justicia, Inc., FINJUS, para los fines correspondientes.

Atentamente,

Fior Daliza Castro

Encargada FC/lh



Santo Domingo, D. N. 08 de marzo de 2022

A

Honorable Senadora

Faride Virginia Raful

Presidenta de la Comisión de Hacienda

Vía

Licenciada

Rosemary Cedeño Nieves,

Directora de Coordinación de Comisiones

Presente.

Honorable Senadora:

Cortésmente, por instrucciones del Presidente del Senado, tengo a bien remitirle, la comunicación anexa a la presente, enviada por el señor **Bernardo Hirán Sánchez Melo**, Economista Académico, para los fines correspondientes.

Atentamente,

Fior Daliza Castro

Encargada

FC/lh

SENADO DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN DE

COORDINACIÓN DE COMISIONES

0 8 MAR 2022

O O PIAN LOLI

FIRMA _ THE

HORA 11:030





Oficina Senatorial Provincia Santo Domingo

01389

A la:

Honorable Senador Faride Virginia Raful Soriano,

Presidenta de la Comisión de Hacienda del Senado.

Vía:

Departamento de Comisiones.

Asunto:

Observaciones al Proyecto de Ley que establece el régimen aplicable para la Regulación del Fideicomiso Público en la

República Dominicana, expediente 01389-2022.

Estimada Presidenta:

A través de la presente comunicación remitimos nuestras observaciones formales con relación al proyecto indicado en el asunto.

Antes de indicar nuestras observaciones, queremos reconocer la importancia de la iniciativa del Poder Ejecutivo ya que demuestra interés y determinación en la necesitad de acordar reglas claras para la utilización de una herramienta tan importante como lo es el Fideicomiso Público. Desde las pasadas gestiones gubernamentales se ha venido utilizando esta herramienta, pero ha sido el actual Gobierno del Presidente Luis Abinader el que definitivamente ha producido actuaciones concretas para su regulación.

Consideramos firmemente que la esencia del proyecto presentado satisface su objetivo principal, que es dotar de una regulación legal a los Fideicomisos Públicos, por lo que dejamos establecido de antemano nuestra opinión favorable a la iniciativa. Las observaciones indicadas en este documento son simples propuestas de mejoras o dudas que considero importante tomar en cuenta en el estudio.

Observaciones.

· Selección de la fiduciaria.

1. Considero que sería adecuado que en el proyecto se consigne expresamente la forma en que se seleccionará la fiduciaria con la cual se suscribirá el contrato de Fideicomiso Público. Ya sea que se realice mediante un procedimiento de selección o ya sea que quede a decisión libre del Poder Ejecutivo, atendiendo a la confianza que es condición esencial de la fiducia, esto debería establecerse en la normativa. Soy de opinión de que atendiendo a la naturaleza pública del fideicomiso lo ideal es que sea la fiduciaria de capital estatal.

- Deber de motivación del Fideicomiso Público y criterios sustantivos para su adopción como instrumento.
- 2. El proyecto establece de manera clara las reglas formales que deben seguirse para la constitución de un Fideicomiso Público. Sin embargo, entiendo que sería prudente agregar la necesidad de motivación de su uso como instrumento en base a ciertos criterios sustantivos.
- 3. Es decir, que al momento de dictarse el Decreto Presidencial que disponga la constitución del Fideicomiso Público (Artículo 6 del proyecto), se obligue a que dicho acto contenga las motivaciones que justifican el uso del instrumento. De esta manera se garantiza mayor transparencia y se reduce bastante la discrecionalidad. Considero que algunos criterios sustantivos que se pueden tomar en cuenta para la exigencia de motivación son los siguientes:
 - Que existan razones que justifiquen la creación del Fideicomiso Público porque sus funciones y objetivos no pueden ser asumidos por una entidad ya existente y que además no existan duplicidades.
 - b) Que la forma jurídica propuesta (es decir el Fideicomiso Público) resulta más eficiente frente a otras alternativas de medios instrumentales de la Administración Pública, como por ejemplos organismos autónomos y descentralizados o empresas públicas.
 - c) Que los objetivos procurados con el Fideicomiso Público estén claramente definidos y puedan ser medidos en el tiempo.
- 4. Estos criterios deberían ser satisfechos mediante un análisis de factibilidad (costo-beneficio) que justifique el uso del Fideicomiso Público como mejor opción para cumplir los objetivos que se hayan definidos.
- 5. El deber de motivación en base a criterios como los propuestos y análisis de factibilidad, permitiría evaluar la correcta utilización o no del instrumento. En caso de que las razones se fundamenten exclusiva o esencialmente en la necesidad de beneficiarse de una flexibilización del sistema de controles y normas de derecho administrativo, probablemente el instrumento no sea realmente idóneo y estemos en presencia de un fenómeno huida del derecho administrativo.
- 6. De esta manera también se garantizaría un mayor control de la ciudadanía y también de los tribunales. El decreto que acuerde la constitución de un Fideicomiso Público debe ser considerado como un acto administrativo y, por tanto, como una actuación sujeta al control jurisdiccional.

• Sobre el Comité Técnico.

7. En el contendido de la iniciativa se infiere que la creación de un Comité Técnico no es una obligación, sino una potestad. Tal vez sería adecuado detallar a partir de qué criterios el Poder Ejecutivo entendería como necesaria la creación de un Comité Técnico.



SENADO DE LA REPÚBLICA DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE COMISIONES

0 7 ABR 2022

FIRMA Carney Mu Senado República Dominicana_ Presidencia

Santo Domingo, D. N. 07 de abril de 2022

Honorable Senadora

Faride Virginia Raful

Presidenta de la Comisión de Hacienda

Vía

Licenciada

Rosemary Cedeño Nieves,

Directora de Coordinación de Comisiones

Presente.

Honorable Senadora:

Cortésmente, por instrucciones del Presidente del Senado, tengo a bien remitirle, la comunicación anexa a la presente, enviada por el señor Christian Molina, Presidente Ejecutivo de la Asociacion de Fiduciarias Dominicanas (ASOFIDOM), para los fines correspondientes.

Atentamente,

Fior Daliza Castro Encargada

FC/lh



06 de abril de 2022

Señor Eduardo Estrella Presidente del Senado **Senado de la República Dominicana** Santo Domingo, D.N. República Dominicana

Recipies I De Tolono

Documentación Archivo

y correspondencia

Ref. Proyecto de Ley sobre Fideicomiso Público.

Estimado señor Estrella:

Luego de un cordial saludo, a continuación, nos permitimos hacer algunas observaciones al proyecto de Ley sobre Fideicomiso Público depositado el pasado 28 de marzo 2022 por el Poder Ejecutivo. De igual manera nos ponemos a su disposición para realizar una presentación con la finalidad de ampliar de manera específica cualquiera de los puntos que estamos comentando en esta carta.

Como primera medida, entendemos que las necesidades del estado dominicano y de los entes públicos que forman parte de él, pueden encontrar en el fideicomiso una herramienta idónea de administración que facilita y ayuda a controlar la gestión pública. Las características del fideicomiso hacen que se facilite la separación de bienes y derechos y su destinación especifica al cumplimiento del objeto exclusivo que se prevea en el contrato.

Ahora bien, cuando el análisis de las necesidades puntuales de la función pública determine que un vehículo fiduciario agrega valor a la gestión, podemos concluir que no siempre se requiere la conformación de patrimonios autónomos que impliquen la transferencia de la propiedad del estado dominicano con todo lo que ello conlleva. Por lo anterior, sugerimos evaluar la creación de la figura del encargo fiduciario público, que, sin conformar patrimonio autónomo, pueda servir de órgano auxiliar de la administración cuando sea necesario.

De otra parte, consideramos que es conveniente separar totalmente de este proyecto de Ley cualquier alusión a las asociaciones público – privadas, entendemos que la regulación de los aportes del Estado para este tipo de negocios debe formar parte de las Leyes específicas que regulan la materia. Es importante que se entienda que el hecho de que el Estado pague por un servicio en el contexto de una APP, se comprometa a entregar recursos previo el cumplimiento de unos hitos o entregue temporalmente bienes para que formen parte de una APP, les cuales

SENADO REPUBLICA DOMINICANA PRESIDENCIA

www.asofidom.org - info@asofidom.org - Tel.:809-289-2343 Calle José López No. 26 esq. Calle Amelia Francasci, Torre Gampsa IV, Suite 3E, Los Prados,

FECHA: 06 04/22 HORA: 12/42

conceptualmente siempre retornarán al Estado, no hace que los fideicomisos que administren tales vehículos sean públicos, mucho menos mixtos, como se ha manifestado en algunas ocasiones, lo cual traería grandes dificultades a este tipo de figuras.

Además de los anteriores comentarios estructurales sobre el proyecto de Ley, compartimos con ustedes las siguientes anotaciones:

- Creemos que el Comité Técnico, no debe ser obligatorio en todos los contratos de fideicomiso público, puede no ser necesario siempre. Entendemos si, que cuando exista es necesario establecer cuál será su objeto, alcance, toma de decisiones, etc.
- 2. En las definiciones se establece que el Fiduciario únicamente puede ser público, lo que en nuestra opinión genera unas limitaciones innecesarias ya que los vehículos fiduciarios no cambian su naturaleza jurídica dependiendo de la Fiduciaria que los administre. La regla general debería ser selección objetiva. Ahora bien, entendemos que haya fideicomisos que por razones estratégicas o de otra índole se quieran administrar por la Fiduciaria Pública, para lo cual su sola mención en el acto administrativo que autoriza el contrato podría ser suficiente.
- 3. El concepto de fideicomitente adherente podría ser innecesario. Si en el futuro hay otra entidad estatal que necesite vincularse a un contrato de fideicomiso ya celebrado, suponemos que mediante decisión fundamentada y una posterior adenda puede cumplirse con la vinculación sin necesidad de recurrir a la figura del fideicomitente adherente, más utilizada para contratos de uso masivo que para contratos en los que intervengan entidades del estado.
- 4. Sugerimos limitar el alcance de la ley a aquellos fideicomisos en los que el Estado funge como fideicomitente, y no extenderlo a fideicomisos en los que el Estado únicamente figura como beneficiario o fideicomisario. El carácter "público" de un fideicomiso viene dado por el Estado como fideicomitente, pero nada impide que el Estado sea beneficiario de fideicomisos puramente privados.
- 5. Sugerimos incluir un lenguaje sobre la inembargabilidad de los fideicomisos públicos: "Los fondos y activos que formen parte del patrimonio fideicomitido de un fideicomiso público serán inembargables respecto de los acreedores del fideicomitente, los beneficiarios, el fiduciario y el fideicomiso mismo, y sólo podrían servir como garantía de obligaciones a través de una garantía fiduciaria otorgada por el fiduciario por instrucciones del Comité Técnico o el Fideicomitente, según corresponda conforme al acto constitutivo, o en el

marco de una oferta pública de valores en la que se reserven dichos derechos a los tenedores de valores."

6. Sobre el acceso público a las informaciones del fideicomiso, sugerimos incluir un lenguaje como el siguiente: "Tratamiento de las Informaciones. Todas las informaciones contenidas en el Contrato de Fideicomiso o en cualquier otro acto sujeto a registro público o a cualquier otra información que deba hacerse pública en virtud de la ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 literal I), de la Ley No. 189-11 y sus normas complementarias, en caso de requerimiento, deberán ser reveladas por el Fideicomitente. El Fiduciario hará entrega al fideicomitente de cualesquiera informaciones que le sean requeridas con el propósito de que éste pueda dar cumplimiento a su obligación de revelación de información, el Fiduciario sin que pueda considerarse que es una violación a su deber de guardar el secreto fiduciario. De igual forma, el Fiduciario, previa autorización escrita del Fideicomitente o del Comité Técnico, si existiere, podrá proveer cualquier otra información que sea necesario suministrar o que pueda ser requerida y que no vulnere las limitaciones legales previstas en el ordenamiento legal vigente; todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, Ley No. 200-04."

Sin otro particular por el momento, se despide atentamente,

Prosidente Finan

Presidente Ejecutivo



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Detalle de Iniciativa al 28 de Febrero del 2022

Número de Iniciativa

: 01389-2022-PLO-SE

Tipo de Iniciativa

: Proyecto de Ley

Descripción del Proyecto

: PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN APLICABLE PARA LA

REGULACIÓN DEL FIDEICOMISO PÚBLICO EN LA REPÚBLICA DOMINICANA

Historial

: Depositada el 28/02/2022.

Materia

: HACIENDA

Anotaciones Especiales

: ---

Cámara Inicial

: Senado de la República

Veces Devuelto De la Cámara Diputados : 0 Conteo de Legislaturas Iniciado

: No

Año Legislativo

: 2022

Cuatrienio

: 2020-2024

Legislatura de Inicio

Número de Expediente Cámara

: 2022-PLO

Diputados

Originada por el Poder

: Poder Ejecutivo

Número de Oficio

: 04438

Proponentes

: PODER EJECUTIVO

Comisiones Iniciativa Priorizada

: ---: No

Aprobación Presidida Por

Secretarios en Aprobación Creado Por

: Flerida Lara

Digitado Por

: Flerida Lara

Revisado Por

: ---

Despachado Por

: ---

Número de Legislatura Vigente

: 0

Condición Actual

: Depositada



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Secretaría General Legislativa División de Trámite Legislativo

Unidad de Registro y Trámite

Acuse de Recibo e Inventario de Recepción de Iniciativas

Tipo iniciativa	Proyecto de Ley	Número de Expediente Registrado en el SIL: 01389- 2022-PLO-SE
Proponente (s)	PODER EJECUTIVO	
Descripción	PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN APLICABLE PARA LA REGULACIÓN DEL FIDEICOMISO PÚBLICO EN LA REPÚBLICA DOMINICANA TÍTULO MODIFICADO: "LEY SOBRE FIDEICOMISO PÚBLICO".	
Fecha	Depositada el 28/2/2022. En Agenda para Tomar en Consideración el 2/3/2022. Tomada en Consideración el 2/3/2022. Enviada a Comisión el 2/3/2022. Informe de Comisión Firmado el 10/5/2022. En Agenda el 10/5/2022. Informe Leído con Modificaciones el 10/5/2022. En Agenda el 17/05/2022. Aprobada en Primera Con Modificaciones el 17/05/2022.	
Recibido por	Flerida Lara	Hora:
INVENTARIO RECIBIDO	SI	NO
Oficio de remisión No.	Ø	
Mensaje del Poder Ejecutivo / Exposición de motivos	Ø	
Iniciativa Legible Páginas	Ø	
Formato Físico	P	
	Ø	
Formato Digital	P P	
Informe Legislativo (Aplica)		Ø
Informe Técnico Analista Legislativa	Z Z	
Informe DETEREL		
Revisado por	Mayra Alcántara	
Despachado por	Rosaura Sanchez	

Nota: Reclación getterna y froquesta genoboda del pendor Alexis Victoria yels.

http://sil/wfilemaster/wfFichaPlantilla.aspx?IdExpediente=33432&Coleccion=53&CodigoPla... 25/5/22